

## ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL DIA 21 DE MARZO DE 2011

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias y María Elena Hermosilla y de los Consejeros Gonzalo Cordero, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia el Consejero Genaro Arriagada.

### 1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 14 DE MARZO DE 2011.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 14 de marzo de 2011 aprobaron el acta respectiva.

### 2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a. El Presidente presentó a los Consejeros una propuesta de nómina de Evaluadores Técnico-Financieros de los proyectos que concursan al Fondo de Fomento-CNTV 2011; invitada al efecto María de la Luz Savagnac, Jefa del Departamento de Fomento, efectuó una sucinta explicación del rol que cumplen en el concurso dichos evaluadores. Se acordó el plazo de una semana, para que los Consejeros propongan, si así lo estiman conveniente, modificaciones a la nómina.
- b. El Presidente informó al Consejo acerca del incremento observado en la actividad reguladora del CNTV; invitada al efecto María Paz Valdivieso, Jefa del Departamento de Supervisión, proporcionó cifras<sup>1</sup>.
- c. A continuación, el Presidente explicó brevemente a los Consejeros el Plan Comunicacional del CNTV-2011 y la Encuesta Nacional de Televisión 2011, según la documentación entregada a ellos para el efecto.
- d. El Presidente informó al Consejo acerca de la jornada de NOVASUR efectuada los días 17 y 18 de marzo 2011, en el Hotel Presidente, de Providencia. Al respecto, puso énfasis en la reconversión del rol de los coordinadores regionales de Novasur.
- e. El Presidente presentó propuestas sobre cronograma de trabajo para el Consejo. Se acordó resolver el punto en una próxima Sesión.

---

<sup>1</sup> Véase en el punto a) de "Varios" los acuerdos adoptados al respecto.

3. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIÓN POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "ASI SOMOS" EL DÍA 21 DE ENERO DE 2010 (INFORME DE CASO N°22/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°22/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 12 de abril de 2010, acogiendo las denuncias N°3722/2010 y 3723/2010, se acordó formular a Red Televisión el cargo de infringir el artículo 1º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurado por la exhibición del programa "Así Somos" efectuado el día 21 de enero de 2010, donde se muestra una secuencia caracterizada por su violencia excesiva y truculencia.
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°311, de 7 de Mayo de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente, solicitando la apertura de un término probatorio para rendir probanzas;
- V. Que en la Sesión del día 23 de agosto de 2010, se accedió a la apertura del término probatorio solicitado, siendo invitada la concesionaria con fecha 24 de Septiembre de 2010, mediante correo dirigido a su dirección electrónica, a proponer día y hora para la recepción de la prueba testimonial ofrecida, absteniéndose, sin embargo, de hacerlo, no obstante haber sido reiterada, por la misma vía, la referida invitación;
- VI. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
  - *Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley 18.838, y 17 letra f) de la ley 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, vengo en formular las siguientes alegaciones respecto de los cargos comunicados mediante Ordinario N° 331 de este Honorable Consejo Nacional de Televisión (H. Consejo o CNTV), vengo en formular descargos respecto del Ordinario N° 311 del Honorable Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "CNTV"), mediante el cual se comunica que en sesión de fecha 12 de abril de 2010 se estimó que en la emisión del programa "Asi Somos" efectuada del*

día 21 de Enero de 2010 por parte de Compañía Chilena de Televisión S.A. (Red Televisión), se habría infringido el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ("Normas Generales"), en particular en lo que refiere a la prohibición de efectuar transmisiones que contengan violencia excesiva y truculencia.

- *Mediante esta presentación se solicita al H. Consejo, no aplique sanción alguna en contra de mi representada, en atención a los fundamentos que se indican continuación.*
- *Como cuestión preliminar, debe señalarse que los cargos a los que se refiere esta presentación, surgen a partir de denuncias formuladas por particulares vía correo electrónico en contra de la emisión, a través de Red Televisión, del programa "Así Somos", efectuada el día 21 de enero de 2010, tal como lo indica el románico II de la parte expositiva del acuerdo que formulo los cargos.*
- *En virtud de dichas denuncias, el Departamento de Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control de la referida emisión, concluyéndose que la transmisión de imágenes captadas por la cámara de seguridad de una peluquería en Brasil - relativas a un homicidio acaecido en ese lugar - constituiría una infracción al artículo 1° de las Normas Generales, en atención a la violencia excesiva y a la truculencia de la secuencia exhibida (Considerandos segundo y tercero).*
- *En primer término, debe indicarse que "Así Somos" es un programa de conversación que se exhibe de lunes a viernes a partir de las 00:30 hrs., en el cual los conductores y panelistas abordan temáticas muy variadas que abarcan desde la contingencia política y económica, hasta la cartelera cinematográfica y temas de pareja.*
- *Aun cuando su objetivo o finalidad principal es proporcionar un espacio de entretenimiento y relajación al término de la jornada laboral, es necesario precisar que su transmisión cumple también una finalidad informativa, al compartir con el público y analizar diversos aspectos de la actualidad nacional e internacional.*
- *El programa apunta objetivamente a un público adulto con criterio formado. Lo anterior es ratificado por las siguientes circunstancias: i) que durante la transmisión del programa, siguiendo las recomendaciones de un organismo autorregulador como es la Anatel, se utiliza la Letra A, lo que demuestra que el mismo es exclusivamente para adultos, ii) el programa es*

*exhibido en un horario en que los niños y jóvenes se encuentran durmiendo con miras a la jornada escolar del día siguiente. En este sentido, La Red, atendida la amplitud de temáticas abordadas en el programa y los cambios en los hábitos de sueño de los menores de edad - los cuales se acuestan cada vez más tarde -ha dispuesto un horario particularmente tardío para este programa, aun a costo de sacrificar puntos de rating e ingresos por concepto de auspiciadores.*

- *En suma, el programa al cual se refieren los cargos formulados, esta destinado exclusivamente a una audiencia adulta y madura, habiéndose adoptado todos los recaudos necesarios para impedir el acceso del programa a otro tipo de audiencias.*
- *Teniendo en consideración lo anterior y de acuerdo a lo planificado en la pauta previamente diseñada, los conductores del programa exhibieron durante la emisión del día 21 de enero de 2010 una grabación captada en una peluquería brasileña, en la cual puede observarse como una mujer es asesinada con un arma de fuego por su pareja. En relación con la calificación de esta secuencia de imágenes como un contenido de violencia excesiva, cabe señalar que, con arreglo al artículo 2° de las Normas Generales, debe entenderse por violencia excesiva "el ejercicio de la fuerza o coacción en forma desmesurada, especialmente cuando es realizado con ensañamiento sobre seres vivos, y de comportamientos que exalten la violencia o inciten a conductas agresivas".*
- *Es del caso que la exhibición de las cuestionadas imágenes no ha tenido por objeto "exaltar" la violencia, ni menos "incitar" a conductas agresivas, sino que, por el contrario, la decisión de incluir dicha secuencia en la pauta del día 21 de enero, obedece al interés de generar conciencia en torno a las desastrosas consecuencias vinculadas a la posesión de armas de fuego, así como de generar debate y discusión pública respecto de la violencia imperante, muchas veces irracional, en la sociedad contemporánea.*
- *Por el contrario, al momento de presentar las imágenes - que por cierto formaron parte de la gran mayoría de los noticiarios del orbe - el conductor del programa Juan Carlos Valdivia, a modo de advertencia, indicó: "Momento hardcore, me voy al momento perro mundo, no quisiera presentarlo, son actos de violencia que se producen en distintas partes del mundo".*
- *Como el H. Consejo podrá apreciar, resulta claro que, por un lado, al momento de presentar la noticia el conductor del programa advirtió claramente a los televidentes que se trataba de una*

*noticia que presentaba imágenes violentas (Hardcore) y por otro lado; que el propio conductor señala que se trata de imágenes que no le gustaría mostrar, por lo que malamente puede entenderse que ha existido una exaltación de los hechos violentos de los que daba cuenta la noticia.*

- *Es más, con posterioridad a la exhibición de las imágenes los panelistas del programa no emitieron comentario alguno, sino que ellas fueron seguidas de algunas risas nerviosas y un gran silencio.*
- *En relación con la calificación de la grabación exhibida como contenido truculento, nuevamente es menester recurrir al artículo 2° de las Normas Generales, con arreglo al cual, debe entenderse por truculencia "toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror".*
- *En este punto, es necesario insistir en lo ya señalado, reiterando que la emisión de la secuencia objeto de la denuncia jamás ha tenido por objeto exaltar la crueldad inherente a un hecho lamentable como es un asesinato con arma de fuego, ni tampoco el afán de reportar provecho del sufrimiento, del pánico o del horror ajeno.*
- *Por otra parte, y aun cuando las imágenes emitidas fueran caracterizadas como contenido de "violencia excesiva" o dotado de "truculencia", cabe tener presente lo dispuesto por el artículo 3° de las Normas Generales, con arreglo al cual, "En los programas de carácter noticioso o informativo, los servicios de radiodifusión televisiva deberán evitar cualquier sensacionalismo en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan violencia excesiva, truculencia, manifestaciones de sexualidad explícita o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres".*
- *En el caso en cuestión, las imágenes exhibidas corresponden a un hecho real, que como bien se señala en una de las denuncias recibidas por el H. Consejo, "fue noticia mundial por la crudeza de los hechos", recibiendo difusión en forma generalizada a nivel internacional, tanto por internet como por medios escritos y televisivos.*
- *La circunstancia de que la finalidad u objetivo principal del programa "Así Somos" no consista en la difusión de contenido informativo o noticioso, no puede constituir un obstáculo para aplicar el citado artículo 3° de las Normas Generales a los*

*contenidos de carácter informativo o noticioso que forman parte de algunas de las secciones del programa. Dicha clase de contenidos constituyen un porcentaje relevante de los bloques que conforman el programa, y se han tomado recaudos para evitar que su tratamiento desemboque en enfoques sensacionalistas, privilegiando la apertura de debates y discusiones que, en consonancia con el pluralismo que caracteriza la parrilla programática de La Red, admiten los más diversos puntos de vista.*

- *En otro orden de ideas, debe destacarse que los cargos formulados importan adicionalmente una violación a lo dispuesto en el artículo 19 N°21, desde que un organismo perteneciente a la Administración del Estado, en su calidad de Órgano Constitucionalmente Autónomo, pretende determinar en definitiva el contenido de la parrilla programática del programa "Intrusos en la Televisión", programa autocalificado como de Responsabilidad Compartida, lo que por lo demás contraría la prohibición del artículo 13 de la Ley 18.838, que le impide intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.*
- *Finalmente, hago presente a este H. Consejo que esta presentación se efectúa al correcto amparo de lo dispuesto en el artículo 17 literal f de la ley N° 19.880: "Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a: f) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia que deberán ser tenido en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución"*
- *Por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión no aplique sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el material fiscalizado corresponde a la emisión del programa "Así Somos", efectuada el día 21 de enero de 2010, el que es emitido por Red TV, de lunes a viernes, a las 00:30 horas. El programa es conducido por Juan Carlos Valdivia y cuenta con un panel compuesto por Felipe Vidal, Javiera Acevedo, Mey Santamaría, Carola Brethauer y Juan Andrés Salfate;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíbe a los servicios de televisión las

transmisiones de cualquier naturaleza, que contengan *violencia excesiva y truculencia*;

**TERCERO:** Que, el artículo 2° del cuerpo normativo citado en el Considerando anterior define como sigue: i) *violencia excesiva: "el ejercicio de la fuerza o coacción en forma desmesurada, especialmente cuando es realizado con ensañamiento sobre seres vivos, y de comportamientos que exalten la violencia o inciten a conductas agresivas"*; ii) *truculencia: "toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror."*;

**CUARTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en los artículos 19 N° 12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* del servicio de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1°, de la Carta Fundamental;

**QUINTO:** Que, mediante el examen del material audiovisual tenido a la vista, relativo a la emisión indicada en el Considerando Primero, ha sido posible constatar una secuencia de video, que da cuenta del asesinato a tiros de una mujer en una peluquería, en Brasil, comentada por Juan Carlos Valdivia en los siguientes términos: *"Momento Hardcore...esto, no quisiera presentarlo, son actos de violencia que se producen en distintas partes del mundo. Esta vez viene de Brasil. Un tipo se toma el desquite con su mujer que le pide el divorcio, la va a ver a la peluquería...el tipo indignado porque lo quería dejar, saca la pistola, ahí está la señora que lo recibe en la peluquería, la señora atendiéndose, haciéndose las manos, se está arreglando las uñas. ¡Mira, le puso ocho balazos, uno solo en la cabeza y el resto en el tórax! Ahí está, ultra violento"*.

Así, en el video mismo, se aprecia cómo un sujeto hace ingreso a la peluquería, extrae un arma y abre fuego en repetidas ocasiones en contra de una mujer, que, al recibir el primer impacto, se desploma, y acto seguido es rematada con varios disparos a quemarropa, siendo repetido el momento en que es asesinada.

**SEXTO:** Que, la secuencia reseñada en el Considerando anterior admite ser calificada como de violencia excesiva, por la desmesura de la coacción que ella exhibe. Por ello, dicha secuencia puede ser considerada contraria a la prohibición impartida por el Art. 1° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

**SEPTIMO:** Que, la documentación acompañada con fecha 1° de octubre de 2010, que da cuenta de la cobertura en diversos medios de comunicación del suceso en cuestión, no constituye en modo alguno causal de justificación de la transgresión a la prohibición de carácter absoluto establecida en el

precitado Art. 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de de Televisión, de 1993;

**OCTAVO:** Que, la alegación formulada por la concesionaria respecto a una supuesta transgresión de lo dispuesto en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, será desestimada, toda vez que la Ley 18.838 y la normativa de rango inferior, con ella relacionada, constituyen, justamente, aquella preceptiva regulatoria, a la cual la concesionaria, por disposición del mismo precepto constitucional que ella invoca, debe ajustar el ejercicio de su libertad de emprendimiento en la industria de los medios; por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Red Televisión la sanción de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la exhibición del programa "Así Somos", el día 21 de enero de 2010, en el cual se muestra una secuencia caracterizada por su violencia excesiva. El Consejero Jaime Gazmuri se abstuvo. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

4. **APLICA SANCION A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A, EL ARTICULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "EL DIARIO DE EVA", EL DIA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N°340/2010).**

#### VISTOS

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°340/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la Sesión del día 8 de Noviembre de 2010, se acordó formular a Universidad de Chile cargo por infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "El Diario de Eva", el día 07 de Septiembre de 2010, en "*horario para todo espectador*", donde se contienen pasajes con locuciones inapropiadas para menores de edad, constituyendo ello infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°873, de 17 de Noviembre de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;



V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Por medio de la presente, VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE, Director Ejecutivo de la sociedad RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S.A., venimos en formular descargos a las presuntas infracciones contenidas en la comunicación del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 17 de noviembre de 2010, en esta causa seguida por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 que se configuraría por la exhibición del programa "El Diario de Eva" de fecha 7 de septiembre de 2010.*
- *El CNTV formula cargos a Chilevisión por emitir, en "horario de todo espectador", pasajes con locuciones inapropiadas para menores de edad, que a su juicio constituyen infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*
- *Estimamos que la emisión reprochada por el CNTV en ningún caso constituye una infracción a la observancia del principio del correcto funcionamiento por parte de Chilevisión, por los argumentos que pasamos a detallar:*
- *FORMATO Y EVOLUCIÓN DEL PROGRAMA*
- *El programa "El Diario de Eva" es un programa de tipo "Talk Show" que en sus ocho temporadas en pantalla ha sabido evolucionar y adecuarse a las necesidades de su audiencia.*
- *En sus inicios, este programa comenzó a transmitirse en la mañana con contenidos dirigidos a las dueñas de casa. Con los años cautivó a la juventud, convirtiéndose en un espacio donde adolescentes y jóvenes pueden expresarse, sentirse representados en sus temáticas, lenguaje, bailes, etc.*
- *ROL SOCIAL DEL PROGRAMA*
- *En la actualidad "El Diario de Eva" es el único programa de la televisión chilena que trata de manera cercana, temáticas y problemas comunes y cotidianos propios de la juventud y adolescencia. En este sentido, consideramos que el programa cumple un importante rol social y constituye un significativo aporte para la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, mediante la reflexión y debate de los siguientes temas:*
- *a. Promoción del respeto y amor a la familia*
- *b. Sentido de la responsabilidad y autocuidado.*
- *c. Reconocimiento del esfuerzo en los estudios y valoración de oportunidades otorgadas por los padres para acceder a educación.*
- *d. Valoración de la lealtad y amistad.*
- *e. Importancia de reconocer los errores y pedir perdón*
- *f. Aceptación y respeto de la diversidad.*
- *Durante cada capítulo del programa, la conductora constantemente se preocupa de orientar y aconsejar a los jóvenes y adolescentes, frente a conductas que podrían ser consideradas inapropiadas.*

- *Es importante destacar que el éxito del programa se basa en generar un espacio de entretención dinámico y cercano a los intereses juveniles, para estos efectos resulta imprescindible la utilización de lenguajes y códigos propios del segmento al cual va dirigido el programa.*
- *PROGRAMA DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2010*
- *El CNTV formula cargos por expresiones utilizadas por un panelista del "Diario de Eva" en los tres casos presentados en el programa de fecha 07 de septiembre de 2010. Estimamos que las frases contenidas en el ORD 873 deben ser analizadas en el contexto en el cual éstas fueron proferidas, motivo por lo cual realizaremos a continuación un breve análisis de cada uno de los casos referidos en el considerando tercero:*
- *a) Caso de Alex. Este participante regresa al "Diario de Eva" después de cumplir con un compromiso realizado a su madre en el programa de fecha 16 de agosto de 2010. En dicha oportunidad, el joven acude al mismo para que lo ayuden a obtener autorización para realizar una fiesta de cumpleaños puesto su madre se negaba firmemente, debido a su mala conducta, bajas notas y poca colaboración en su hogar. Por dicho motivo el programa le impuso como desafío mejorar su comportamiento y, por su parte, la madre se comprometió a reevaluar la situación.*
- *El día 07 de septiembre, previo a su ingreso al estudio, la madre se muestra en cámara muy seria, por lo que el panelista Felipe Avello, a modo de broma señala: "saquen de la jaula a la señora". Esta expresión, analizada dentro de su contexto y considerando el tono con que fue realizada, es evidente que carece de la intencionalidad de ofender a la Sra. Camila, como erróneamente le atribuye el CNTV en el cargo formulado. Por el contrario, el objetivo del panelista fue hacer reír a la Sra. Camila y ayudar a Alex para que su madre lo autorizara a hacer su fiesta de cumpleaños-*
- *Respecto a las otras locuciones que Felipe Avello atribuye a Twitter, cabe señalar que éstas tampoco tienen como objeto ofender a nadie, sino más bien representan sólo una forma irónica y lúdica de interactuar con el joven protagonista del caso, quien en ningún momento se molesta por dicha situación, ya que entiende que se trata simplemente de una broma.*
- *El desarrollo de este caso deja de manifiesto que el joven es capaz de mejorar su conducta en la casa, superarse en los estudios y pedir disculpas por herir los sentimientos de su madre, quien en todo momento se muestra en el programa como una mujer muy estricta e intransigente, pero finalmente lo perdona y le permite celebrar su cumpleaños.*
- *b) Caso de Francisco. Tal como señala el considerando tercero letra b) del ORD 873, este joven asiste al programa para recuperar la confianza de su pareja. Para estos efectos interpreta una canción, la cual termina con un fuerte abrazo que demuestra que se encuentran muy enamorados, tras el cual, a modo de broma, Felipe murmura que la deje embarazada. Ante el reproche de sus compañeros de panel, este aclara "más adelante, después de casarse". En el fondo de dicho comentario sólo subyace la idea de que deben concretar su amor.*

- *c) Caso de Carolina. Ella acude al programa para manifestarle a Sergio su descontento frente a su comportamiento como amigo e hijo. Le señala que para ella es una persona muy importante y que extraña la relación de amistad que antes tenían, asimismo le reprocha su conducta irrespetuosa hacia su madre. En este contexto Felipe Avello dice "agárratela flaco, dice Andrea", aludiendo a Twitter y dejando entrever que la pareja de amigos se tienen un inmenso cariño. Tanto la conductora del programa como la panelista reprenden a Felipe por ese comentario señalándole que está fuera de lugar ya que ellos son simplemente amigos, ante lo cual el Sr. Avello responde que bloqueará el comentario, todo esto dentro de un obvio contexto humorístico.*
- **CONTEXTO E INTENCIONALIDAD DE EXPRESIONES DE PANELISTA DEL PROGRAMA**
- *A nuestro juicio, el cargo del CNTV efectúa una defensa a la debida formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, basada en locuciones literales, desconociendo la verdadera intencionalidad y contexto en el cual fueron emitidas. Comprendemos que de la transcripción de las mismas, el lector podría inferir que ellas son indiciarias de una infracción al correcto funcionamiento. Sin embargo, de un certero análisis de las emisiones audiovisuales, podemos constatar que atendida la intencionalidad humorística de las expresiones de nuestro panelista Sr. Avello, éstas no configurarían infracción alguna a la dignidad de las personas.*
- *No obstante lo anterior, hemos instruido a los productores de nuestro canal, para que eviten la utilización en "El Diario de Eva" u otros programas que se transmiten en horario de protección a menores, vocablos que puedan ser erróneamente interpretados como una agresión u ofensa a las personas.*
- *Consideramos que tras cada uno de los capítulos del programa "El Diario de Eva" subyace un mensaje positivo para la niñez y la juventud, por lo que estimamos injustificada una eventual sanción a nuestra representada, basada en la infracción al debido respeto de la formación de los mismos, atendido el horario de emisión del programa. En este caso en particular, se reflexiona en torno a la responsabilidad, compromiso, amistad, entre otros.*
- *Reiteramos, el programa "El Diario de Eva" jamás ha buscado influenciar negativamente a la juventud chilena. Por el contrario, es un espacio donde los jóvenes pueden expresarse y sentirse representados en sus temáticas, individuales o grupales. La intención del programa es únicamente entretener sanamente a la juventud, tratar temáticas que a ellos les interesan y solucionar algunas de sus diferencias o problemas*
- *Atendido los argumentos antes expuestos, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por Acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 17 de noviembre de 2010, en relación con la transmisión del programa El Diario de Eva de fecha 07 de septiembre de 2010 y, en definitiva, absolver de toda sanción a nuestra representada; y*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de conformidad a los artículos 19 N°12 Inc. 6°, de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* y, por ello, han de respetar permanentemente en sus emisiones la dignidad de la persona y asimismo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, contenidos atribuidos a dicho principio por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

**SEGUNDO:** Que, de acuerdo a lo establecido en el Art.13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, los servicios de radiodifusión televisiva son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan;

**TERCERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**CUARTO:** Que, el material objeto de control en estos autos corresponde al programa "El Diario de Eva", que es exhibido por las pantallas de Chilevisión, de lunes a viernes, a las 17:40 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*"; el programa es conducido por Eva Gómez, la que es secundada por Simoney Romero, Felipe Avello y un invitado variable. El programa presenta, en general, situaciones, conflictos y problemas, atinentes a la adolescencia y la juventud, que se intenta resolver durante su emisión. Así, en cada edición se exponen dos o tres casos; habitualmente se comienza con una entrevista en el estudio a una de las partes involucradas, en la que se hace una reseña del problema que las afecta; paralelamente, en un monitor se muestra a la otra parte, que escucha fuera del set, a quien luego se invita al estudio, para que pueda exponer su opinión al respecto.

**QUINTO:** Que, en la emisión objeto de control en estos autos fueron presentados tres casos, a saber:

- a) Alex, quiere celebrar su cumpleaños número 16 con una gran fiesta; su madre dice que no le dará permiso por haberla amenazado con irse a vivir con su padre si no lo autoriza a realizar la fiesta; en una oportunidad anterior -el 16 de agosto de 2010-, Alex concurre al programa con el mismo fin, comprometiéndose a cambiar su actitud para conseguir el permiso de su madre-; en tal contexto, Avello comenta: "*¡recuerdo a este imbécil! [...] ¡recordemos a este imbécil!, dice Gabriel*"; se presenta una nota con un recuento de la historia de Alex y luego él se defiende manifestando que ha hecho lo que su madre le había exigido para el

trato: subir las notas en el colegio, portarse bien, etc.; plantea que quedará como un loser ante sus amigos; entonces Eva agrega que, quedará como un *"pobre idiota"*, y de fondo se escuchan las palabras de Avello: *"¡Loser, Idiota, Idiota!"*; la madre de Alex también acude al estudio para exponer su posición; antes que ella ingrese, Avello comenta: *"¡Metan a la señora a una jaula! [...] ¡saquen de la jaula a la señora!"*; después de la conversación, se llega a un acuerdo y el joven obtiene el permiso de su madre para hacer la fiesta; en varias oportunidades, Felipe Avello hace comentarios, que dice leer de las opiniones del twitter: *"¡No sacaste nada imbécil!"*;

- b) El segundo caso es el de un joven, Francisco, que quiere recuperar la confianza de su polola, Nataly. Tiempo atrás, él terminó la relación con ella y se involucró con otra mujer, para después retomar su pololeo con Nataly; la joven todavía siente desconfianza, pero finalmente se declaran su amor y se perdonan. Cuando la pareja se abraza, Avello expresa: *"¡Déjala embarazada; más adelante, luego de casarse!"*;
- c) En el último caso, Carolina plantea que su amigo, Sergio, es un egocéntrico, que ya no la toma en cuenta como amiga, porque pasa la mayor parte de su tiempo en internet y, además, es irrespetuoso con su mamá; Sergio le encuentra la razón y manifiesta su disposición a cambiar. Mientras la conductora conversa con la pareja de amigos, Avello dice: *"¡agárratela flaco! dice Andrea"*; ante lo cual Eva dice: *"¡no, cómo va a decir eso ah! ¡ya, elimínalo entonces!"*;

**SEXTO:** Que, la emisión fiscalizada acusó un promedio de 5,9% puntos de *rating* hogares y un perfil de audiencia de 6.5% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad y uno de 10.8%, en el que va entre los 13 y los 17 años;

**SEPTIMO:** Que las locuciones del Sr. Avello, expresivas de opiniones propias o ajenas, citadas en el Considerando Quinto de esta resolución, importan una propuesta de trato a las personas absolutamente incompatible con el respeto debido a su inmanente dignidad; atendido el horario de emisión del programa, constituyen ellas igualmente una inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; y por todo ello pueden ser estimadas como constitutivas de infracción al artículo 1º de la Ley 18.838;

**OCTAVO:** Que, serán desestimadas las alegaciones formuladas por la concesionaria referentes a la falta de ánimo de ofender al momento de proferir las locuciones objeto de reparo, toda vez que ellas, por su entidad, no admiten una interpretación contraria a la otorgada a ellas por el sentenciador; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Universidad de Chile la sanción de 90 (noventa) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° del precitado cuerpo legal, mediante exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa "El Diario de Eva", el día 7 de Septiembre de 2010, en "horario para todo espectador", el que comprende secuencias con locuciones que vulneran la dignidad de las personas, por lo que resultan, asimismo, inapropiadas para menores de edad. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la Republica.

5. APLICA SANCION A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A, EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "EL DIARIO DE EVA", EL DIA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N°345/2010).

#### VISTOS

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°345/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 8 de Noviembre de 2010, se acordó formular a Universidad de Chile cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "El Diario de Eva", el día 9 de septiembre de 2010, en "horario para todo espectador", donde se contienen pasajes con locuciones inapropiadas para menores de edad, lo que constituye una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°872, de 17 de noviembre de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
  - *Por medio de la presente, VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE, Director Ejecutivo de la sociedad RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., venimos en formular descargos a las presuntas infracciones contenidas en la comunicación del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 17 de noviembre de 2010, en esta causa seguida por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 que se configuraría por la exhibición del programa "El Diario de Eva" de fecha 9 de septiembre de 2010.*

- *El CNTV formula cargos a Chilevisión por emitir, en "horario de todo espectador", pasajes con locuciones inapropiadas para menores de edad, que a su juicio constituyen infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*
- *Estimamos que la emisión reprochada por el CNTV en ningún caso constituye una infracción a la observancia del principio del correcto funcionamiento por parte de Chilevisión, por los argumentos que pasamos a detallar:*
- **FORMATO Y EVOLUCIÓN DEL PROGRAMA**
- *El programa "El Diario de Eva" es un programa de tipo "Talk Show" que en sus ocho temporadas en pantalla ha sabido evolucionar y adecuarse a las necesidades de su audiencia.*
- *En sus inicios, este programa comenzó a transmitirse en la mañana con contenidos dirigidos a las dueñas de casa. Con los años cautivó a la juventud, convirtiéndose en un espacio donde adolescentes y jóvenes pueden expresarse, sentirse representados en sus temáticas, lenguaje, bailes, etc.*
- **ROL SOCIAL DEL PROGRAMA**
- *En la actualidad "El Diario de Eva" es el único programa de la televisión chilena, que trata de manera cercana temáticas y problemas comunes y cotidianos propios de la juventud y adolescencia. En este sentido, consideramos que el programa cumple un importante rol social y constituye un significativo aporte para la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*
- **PROGRAMA DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2010**
- *El CNTV formula cargos por expresiones y bailes realizados por un panelista del "Diario de Eva" en uno de los tres casos presentados en el programa de fecha 09 de septiembre de 2010. Estimamos que los bailes y frases contenidas en el ORD 872 deben ser analizadas en el contexto en el cual éstas fueron emitidos, motivo por lo cual realizaremos a continuación un breve análisis de cada uno de los casos tratados durante el programa:*
- *Caso de Nicolás: Su madre recurre al programa con la finalidad de hacer entender a su hijo Nicolás que debe estudiar y salir adelante en beneficio de su propio futuro. Estimamos que este caso es un fiel reflejo de la función social que cumple el programa, puesto que aborda de manera seria y responsable el problema de Nicolás, joven de 20 años que aún no termina primero medio, no trabaja ni demuestra interés por su familia y amigos.*
- *Este caso exalta valores tales como; el amor incondicional de los padres, comprensión, esfuerzo, trabajo, etc. La conversación que sostiene madre e hijo en el estudio, sumado a las recomendaciones de la conductora, creemos pueden servir de ejemplo e inspiración para muchos jóvenes y adolescentes que ven nuestro programa.*
- *Caso de Claudia: El CNTV formula cargos a Chilevisión por "gestos /ase/Vos" de Felipe Avello durante un baile realizado en el estudio con una de las participantes de este caso y expresiones proferidas por el Sr. Avello durante el diálogo que se intenta sostener en el estudio entre las*

dos hermanas que participan del caso.

- *Estimamos que las frases y gestos que supuestamente contiene el baile aludido en el ORD 872 deben ser analizadas en el contexto en el cual fueron realizados, motivo por el cual realizaremos a continuación un breve análisis del caso especificado en el considerando tercero del cargo.*
- *Camila acude al programa aburrida del fanatismo que su hermana Claudia tiene del cantante "Don Omar", quien ese día realizaría un concierto en nuestro país. A efectos de contar con la participación de tener a Claudia en el estudio, Camila invita a su hermana a participar en un supuesto un concurso de conocimientos de su ídolo. Claudia ingresa al estudio en conjunto con las supuestas participantes y bailan Reggaeton, oportunidad en la cual Claudia, sin instrucciones a este respecto, toma la iniciativa y saca a bailar a Felipe Avello, quien a modo de broma simula salir del estudio para darle un beso.*
- *Estimamos que el baile realizado en el programa no contiene gestos inapropiados u obscenos susceptibles de ser sancionados por un órgano del Estado. Debemos hacer presente que la gran mayoría de los bailes, sean clásicos, típicos o modernos, conllevan cierta sensualidad pero, a nuestro juicio, esto no puede ser un impedimento para mostrar en televisión a jóvenes interpretando distintos tipos de danzas, como, por ejemplo, lambada, salsa, tango, reggaeton, etc., quienes ven en estas representaciones una forma de expresarse y divertirse. En ningún caso estos bailes traspasan los límites de un juego o arte propio de los jóvenes de esa edad ni conllevan una carga negativa o erótica indebida.*
- *Una vez concluido el baile, la conductora del programa conversa con Camila y Claudia sobre su problema, oportunidad en que Felipe Avello, aludiendo al baile y ficticio beso, comienza a repetir supuestos mensajes de Twitter, los que evidentemente sólo representan una forma irónica y lúdica de interactuar con la joven protagonista del caso, quien en ningún momento se molesta por dicha situación, ya que entiende que se trata simplemente de una broma, código que Felipe Avello utiliza hace años en televisión y que ha sido descifrado adecuadamente por las audiencias.*
- *Caso Daniela: Daniela acude al programa para manifestarle su amor y compromiso a su pareja, atendido los temores que éste tiene por las constantes rupturas que Daniela ha provocado en la relación, producto del miedo que tiene al compromiso.*
- *Es importante destacar que el éxito del "Diario de Eva" actual se basa en generar un espacio de entretención dinámico y cercano a los intereses juveniles, en este sentido resulta imprescindible la utilización de lenguajes y códigos propios del segmento al cual va dirigido el programa.*
- **CONTEXTO E INTENCIONALIDAD DE EXPRESIONES DE PANELISTA DEL PROGRAMA**
- *A nuestro juicio, el cargo del CNTV efectúa una defensa a la debida formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, basada en locuciones literales, desconociendo la verdadera intencionalidad y contexto en el cual fueron emitidas. Comprendemos que de la transcripción de las mismas, el lector podría inferir que ellas son*



*indiciarías de una infracción al correcto funcionamiento. Sin embargo, de un certero análisis de las emisiones audiovisuales, podemos constatar que atendida la intencionalidad humorística de las expresiones de nuestro panelista Sr. Avello, éstas no configurarían infracción alguna a la dignidad de las personas.*

- *No obstante lo anterior, hemos instruido a los productores de nuestro canal, para que eviten la utilización en "El Diario de Eva" u otros programas que se transmiten en horario de protección a menores, vocablos que puedan ser erróneamente interpretados como una agresión u ofensa a las personas.*
- *Consideramos que tras el programa de fecha 9 de septiembre subyace un mensaje positivo para la niñez y la juventud, por lo que mal podría el CNTV acusar a nuestra representada de infracción al debido respeto de la formación de los mismos, atendido el horario de emisión del programa.*
- *Reiteramos, el programa "El Diario de Eva" jamás ha buscado influenciar negativamente a la juventud chilena. Por el contrario, es un espacio donde los jóvenes pueden expresarse y sentirse representados en sus bailes y temáticas, individuales o grupales. La intención del programa es únicamente entretener sanamente a la juventud, tratar temáticas que a ellos les interesan y solucionar algunas de sus diferencias o problemas; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de conformidad a los artículos 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* y, por ello, han de respetar permanentemente en sus emisiones la dignidad de la persona y asimismo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, como contenidos atribuidos al referido principio por el legislador-Art. 1° de la Ley N°18.838-;

**SEGUNDO:** Que, de acuerdo a lo establecido en el Art.13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, los servicios de radiodifusión televisiva son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan;

**TERCERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**CUARTO:** Que el material objeto de control en estos autos corresponde al programa "El Diario de Eva", que es exhibido por las pantallas de Chilevisión, de lunes a viernes, a las 17:40 Hrs., esto es, en "*horario para todo*

*espectador*"; el programa es conducido por Eva Gómez, secundada por Simoney Romero, Felipe Avello y un invitado variable. En general, presenta situaciones, conflictos y problemas atinentes a la adolescencia y juventud, que se procura resolver durante el programa; así, en cada edición se exponen dos o tres casos; habitualmente se comienza con una entrevista en el estudio a una de las partes involucradas, la que hace una reseña del problema que le afecta; paralelamente, en un monitor se muestra a la otra parte, que escucha fuera del set, a quien luego se invita al estudio, para que pueda exponer su opinión al respecto;

**QUINTO:** Que, en la emisión objeto de control en estos autos fueron presentados tres casos, de los cuales el segundo es relevante para los efectos de la fiscalización efectuada sobre la emisión: en dicho caso, Camila se queja del fanatismo de su hermana Claudia, a quien considera *flaite* porque baila y canta *reggaetón* todo el día imitando los videos de *Don Omar* y dando un mal ejemplo a su hijo de 2 años y a su sobrina de 3 años. Cuando hacen entrar a Claudia, que ha venido pensando que se trata de un concurso, le piden que baile *reggaetón* con Felipe Avello, frente a las cámaras, lo que hacen, al cabo de lo cual simulan un momento de intimidad ocultándose tras bambalinas; la conductora, que la va a rescatar, expresa: "*¡cómo, tan fácil!*".

Mientras la conductora intenta mantener un diálogo con las hermanas, se escucha la voz de Avello: "*¡grotesca, vulgar, cuma, flaite, vulgar, cuma, ridícula, ordaca, marginal, cuma, ordaca, grotesca! [...] me gusta; son los comentarios que estoy recibiendo a través del twitter*"; "*¡Son los comentarios que estoy recibiendo a través del twitter!*".

**SEXTO:** Que, la emisión objeto de control en estos autos, debido a su horario de emisión, acusó un *rating hogares* de 7.9 puntos, y que su perfil de audiencia estuvo constituido por un 6.2% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad, y un 5.4 % en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

**SEPTIMO:** Que, las locuciones del Sr. Avello, expresivas de opiniones propias o ajenas, citadas en el Considerando Quinto de esta resolución, importan una propuesta de trato a las personas absolutamente incompatible con el respeto debido a su inmanente dignidad; atendido el horario de emisión del programa, constituyen ellas igualmente una inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; y por todo ello pueden ser estimadas como constitutivas de infracción al artículo 1º de la Ley 18.838;

**OCTAVO:** Que, serán desestimadas las alegaciones formuladas por la concesionaria referentes a la falta de ánimo de ofender al momento de proferir las locuciones objeto de reparo, toda vez que ellas, por su entidad, no admiten una interpretación contraria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Universidad de Chile la sanción de 90 (noventa) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° del precitado cuerpo legal, mediante exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa "El Diario de Eva", el día 9 de Septiembre de 2010, en "horario para todo espectador", el que comprende secuencias con locuciones que vulneran la dignidad de las personas, por lo que resultan, asimismo, inapropiadas para menores de edad. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la Republica.

6. ACOGE DESCARGOS y ABSUELVE A RED TELEVISIVA MEGAVISION DEL CARGO A ELLA FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA INFORMATIVO "MEGANOTICIAS CENTRAL", EMITIDO EL DIA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N°353/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°353/2010 elaborado por el departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 29 de Noviembre de 2010, acogiendo la denuncia 4259/2010, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S.A. cargo por infracción al artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configurada por la exhibición del noticiero "Meganoticias Central", el día 13 de septiembre de 2010, donde se habría incurrido en sensacionalismo en la comunicación de la muerte del niño Joaquín Boza;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°941, de 9 de diciembre de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
  - *José Miguel Sánchez Erle, Director Ejecutivo de Red Televisiva Megavisión S.A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 941 de fecha 9 de diciembre de 2010, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:*
  - *Encontrándome dentro del plazo legal, evacuó el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de*

Televisión, en adelante "CNTV", en su sesión celebrada el día lunes 29 de noviembre de 2010, contenido -según se dijo- en su ordinario N° 941 de 9 de diciembre de 2010, por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición del programa "Meganoticias Central" el día 13 de septiembre de 2010; solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por las razones que se pasan a exponer:

- ANTECEDENTES GENERALES
- Sobre el programa cuyo contenido es objeto de reproche
- Meganoticias es un programa noticiero de edición diaria, cuyo formato periodístico tiene por objeto informar a los televidentes acerca de los acontecimientos más relevantes ocurridos durante el día. Tal formato, permite a Megavisión y al resto de los canales de televisión, abordar la actualidad preferentemente a través de noticias de duración proporcional a la relevancia de lo exhibido y que constituye en su totalidad un equivalente a los diarios de la prensa escrita. Este noticiero cuenta con espacios destinados a informar a la teleaudiencia sobre diversos temas, entre ellos, político, judicial, policial, deportivo, cultural, etc. de modo tal que cada espacio pueda destacar los eventos acaecidos que revistan la mayor importancia dentro del día.
- En este contexto, el día lunes 29 de noviembre de 2010, en su horario habitual, MEGANOTICIAS dio inicio a la jornada noticiosa, con una noticia de gran interés, relacionada con la desaparición, búsqueda y final hallazgo de un niño de 2 años que producto de haber caído al canal "Las Perdices" falleció finalmente. Importante es destacar a este respecto que la noticia fue presentada través de imágenes secuenciales que fueron captadas por los periodistas del noticiero durante toda la jornada en que se desarrollaron los hechos objeto de la noticia, de forma tal de presentar un informe más completo al final del día. Bajo esta modalidad, fueron exhibidas una serie de imágenes que comprendían todo el periodo desde que los rescatistas y personal médico intentaban reanimar al menor hasta el momento en que el doctor Helmuth Schweizer señala el lamentable hecho de que no obstante la aplicación de todas las medidas destinadas a salvarle la vida al menor, ello no fue posible.
- A continuación, se describirá la forma en que se desarrolló la noticia, indicando las imágenes y contenido de las mismas, según fueron expuestas a lo largo del desarrollo noticioso.
- La relación de la noticia es iniciada por la conductora del noticiero, quien resumidamente informa que un niño de dos años falleció producto de haber caído al canal San Carlos y no obstante haber sido rescatado de las aguas 4 horas más tarde.
- En el minuto 2:00, se abre la secuencia de imágenes a través de la imagen en que rescatistas y bomberos quienes se encuentran reunidos en torno a una frazada color rosa en la que se encuentra

*envuelto el niño rescatado, de cuyo cuerpo no se logra vislumbrar parte alguna. Esta imagen no dura más de dos segundos.*

- *En el minuto 2:07 se inicia el relato del abuelo, quien cuenta cómo habrían transcurrido los hechos que dieron origen a la caída del menor al canal.*
- *Desde el minuto 2:12 hasta el minuto 2:32 se muestra una secuencia de imágenes de breve duración y que dan cuenta de la labor de reanimación, y traslado del menor hasta la ambulancia, la que parte rumbo al hospital. Entre estas escenas aparece un bombero entrevistado quien señala que se efectuaron las labores de reanimación luego del rescate del menor. Nuevamente, no se vislumbra rostro ni cuerpo del menor.*
- *Desde el minuto 2:33 al minuto 2:41 se muestra al padre del menor en el interior de una camioneta mientras el periodista proporciona un relato sobre el padre en relación con la situación acontecida.*
- *Desde el minuto 2:42 al minuto 3:05, se muestran imágenes del canal y de su entorno, mientras mediante voz en off el periodista relata objetivamente cómo acontecieron los hechos que desencadenaron en la caída del menor al canal, informe que es corroborado por el relato del abuelo entrevistado, cuyo testimonio concluye en el minuto 3:15.*
- *Luego, hasta el minuto 3:59, el periodista relata la labor de los rescatistas y bomberos, enfocándose a uno de aquéllos, mientras relata que éste dio la alerta sobre el hallazgo. Entre estas imágenes, por un espacio de 8 segundos, se muestran las labores de reanimación y traslado hasta la ambulancia, sin que en ninguna de estas escenas aparezca alguna imagen o enfoque cercano al menor rescatado.*
- *En el minuto 4:00, otros dos testigos informan sobre el rescate mismo y cómo el niño fue encontrado con signos vitales débiles.*
- *En el minuto 4:28, se enfoca a la familia del niño que cayó al canal - su abuelo, su padre y su madre- y desde el minuto 4:36 al minuto 4:50 se muestra a la ambulancia trasladándose hacia el hospital.*
- *Desde el minuto 4:51 hasta el minuto 5:02 se entrevista al abuelo e interviene el padre del menor, y ambos narran lo que está aconteciendo.*
- *Luego, por un espacio de 30 segundos, hasta el minuto 5:35, se muestra una secuencia de imágenes del hospital y se entrevista al doctor del Hospital Militar quien narra los procedimientos médicos de urgencia aplicados a los casos de hipotermia y concluye que en este caso, ellos no tuvieron resultado positivo.*
- *Finalmente, desde el minuto 5:36 al minuto 5:46, se muestra brevemente a la familia y las labores de rescate efectuadas, concluyendo la noticia con el relato periodístico que señala que los restos del menor*

*serían llevados al Servicio Médico Legal, mientras los familiares intentan asimilar el suceso.*

- *De la revisión detallada de cada una de las imágenes, consta que en ninguna de ellas se exhiben escenas de contenido excesivo o se relatan hechos que carezcan de objetividad, y que por el contrario, cada imagen guarda estricta relación con el contexto global de la noticia informada sin que un observador objetivo pueda estimarlo excesivo, cuestión que se analizará en los capítulos subsiguientes. 2) Del cargo formulado por el CNTV*
- *De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° de las Normas especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, un particular formuló denuncia en contra de la emisión del noticiario "Meganoticias Central" efectuada el día 13 de septiembre de 2010, a través de MEGA. El tenor de la denuncia señalaba que este noticiero no había tenido ni el más mínimo respeto por el niño de dos años que había muerto ahogado en un canal, ni para con su familia, al haber haberse grabado al menor en forma reiterada mientras se intentaba reanimarlo y al subirlo a la ambulancia.*
- *Esta denuncia motivó al departamento de Supervisión del CNTV a efectuar un control al programa, emitiendo el Informe de Caso N° 353/2010, en cuya virtud el Consejo decidió formular cargo a Megavisión.*
- *Con el mérito de dicho informe y del material cuestionado, el CNTV decidió formular cargo a Megavisión por infracción al artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por haber incurrido en sensacionalismo en la comunicación de la muerte del niño Joaquín Boza.*
- *IMPROCEDENCIA DEL ILÍCITO CUYO CARGO SE FORMULA.*
- *Ausencia de conducta sancionable*
- *Hechos reprochados no calzan en el tipo infraccional aplicado.*
- *El hecho denunciado y respecto del cual el CNTV decidió formular descargo no se encuentra comprendido dentro de las hipótesis previstas en el tipo del ilícito. En efecto, la norma en virtud de la cual se decidió formular cargo a MEGA -artículo 3° de las Normas Generales obre Contenidos de las Emisiones de Televisión- obliga a las concesionarias de televisión, a "evitar cualquier sensacionalismo en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan violencia excesiva, truculencia, manifestaciones de sexualidad explícita o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres".*
- *Sin duda, la ratio legis del artículo precitado es evitar que aquéllos hechos o situaciones reales, cuyo contenido de por sí sea violento, con carácter sexual, truculento o contenga participación de menores en actos inmorales, sea informado o presentado a la teleaudiencia, bajo una forma que resalte o haga preponderar los elementos constitutivos de*

*la noticia o del hecho informado, de modo tal que el espectador sea impactado. En otras palabras, la norma pretende evitar que una noticia que inherentemente tiene la aptitud de impactar al televidente por la crudeza o sensibilidad de su contenido, sea informada o presentada explotando su contenido violento, truculento o aberrante con el fin de impactar al televidente.*

- *Resulta claro que la norma se dirige únicamente a los programas noticiosos o de carácter informativo, porque éstos tienen el deber de informar a la comunidad los hechos relevantes que acontezcan en la sociedad, cualquiera sea la naturaleza de los mismos. Son estos programas los que deben transmitir hechos reales cuyo contenido no puede ser alterado y cuya difusión es imposible prohibir. Por tanto, la ley, teniendo en consideración que tales sucesos deben ser informados sin alterar su contenido esencial, estableció una norma que permitiera limitar el derecho de información, a fin de impedir que los programas abusaran de su derecho a informar mediante la explotación de determinadas noticias impactantes resaltando aun más la violencia, truculencia o carácter sexual de dichos sucesos. Tales hipótesis se encuentran definidas en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y ninguna de tales definiciones se ajusta a los hechos relativos a la muerte del menor Joaquín Boza.*
- *De todo ello se desprende, que la norma no puede ser aplicada a toda situación o hecho real informado por los canales de televisión, quienes en uso de su Libertad de Programación, pueden emplear el formato o estilo periodístico que más conveniente les parezca en orden a presentar o exhibir una noticia. Por ello, consideramos desde ya, que el tipo infraccional aplicado en la especie resulta desproporcionado e improcedente, atendido a que la noticia informada no contiene los caracteres necesarios para que tenga aplicación un sensacionalismo en los términos contemplados en la norma.*
- *Ausencia de sensacionalismo en la información de la noticia.*
- *Aun cuando se estimara que la norma es aplicable al caso de autos, la forma en que ella fue expuesta, bajo ningún respecto constituye sensacionalismo.*
- *Además de la definición otorgada por el CNTV en el considerando cuarto de la resolución, cabe analizar el sentido natural y obvio del término "sensacionalismo", el cual proporciona la Real Academia Española definiendo a sensacionalismo como la "tendencia a producir sensación, emoción o impresión, con noticias, sucesos, etc.". Al revisarse el material cuestionado - esto es, la noticia en la que se informa que el niño Joaquín Boza, de dos años, murió producto de haber caído a un canal-, no se avizora en su exhibición ninguna tendencia a producir un impacto mayor al que la noticia en sí tiene. Es posible observar que en ningún momento, el periodista priva de objetividad al relato y a la sucesión de los hechos que desencadenaron en la muerte del menor. De los 4 minutos que dura la noticia, 3 minutos y 12 segundos dan cuenta de testimonios de los diversos intervinientes en el hecho noticioso, sin aplicación alguna de elementos que exalten el dramatismo de la noticia. Únicamente, por 50 segundos se muestran imágenes relacionadas con las*

*labores de reanimación y ascenso a la ambulancia que de manera alguna pueden resultar o considerarse impactantes para un observador objetivo, ya que jamás se logra ver al niño recién rescatado, pues la cámara no lo enfoca directamente.*

- *El cuestionamiento de la noticia por parte del CNTV, se limita únicamente a reprochar la filmación del momento en que los rescatistas efectúan sus labores de reanimación, suben al niño a la ambulancia y del momento en que se muestra a los padres del menor en el interior de una camioneta; el resto de la noticia no es objeto de reproche alguno. Ahora bien, ninguna de estas escenas reviste la aptitud de impresionar, impactar o producir emociones, más allá del impacto mismo que produce la noticia -en sí mismo dramática-, guardando cada escena relación con el contexto global de la noticia. Toda imagen presentada fue la imagen necesaria y suficiente para exponer de forma completa el hecho noticioso.*
- *Cabe tener presente además, que la noticia se desenvuelve en base a una secuencias de hechos que le periodista logró captar en el momento que sucedieron, nota que posteriormente fue editada a efectos de dejar únicamente aquéllas escenas que lograran dar cuenta del suceso, destacando la labor de bomberos y rescatistas que participaron en el rescate del menor.*
- *Libertad de informar y naturaleza de imágenes exhibidas.*
- *Conforme se ha venido señalando, el noticiero Meganoticias Central se limitó a cumplir una función social, esto es, informar a la opinión pública de un hecho de interés, de manera imparcial y objetiva. El hecho de dar a conocer a la teleaudiencia, en el ejercicio de la libertad de información, imágenes de un hecho real cuya tragedia es inherente, no importan necesariamente la comisión de ilícito infraccional alguno, ya que la sola exhibición de imágenes reales -como los intentos de reanimación y la preocupación de los padres- no resultan suficientes para configurar el ilícito atribuido a mi representada.*
- *En la especie, si bien las imágenes podrían producir algún efecto en ciertas personas o impactarlas, esa sola circunstancia no es constitutiva por sí sola de sensacionalismo, por el solo hecho de ser exhibidas, de modo tal que el reproche finalmente se dirige a formular cargo por la grabación y exhibición de imágenes que forman parte de una noticia de interés nacional.*
- *En efecto, NO BASTA NI ES SUFICIENTE que una imagen pueda parecer fuerte, impactante o incluso que pueda violentar al espectador, para configurar el ilícito de sensacionalismo, siendo determinante para que estemos en la hipótesis reprochada que, precisamente, exista sensacionalismo, en los términos que el propio CNTV ha definido en el considerando cuarto de la resolución sancionatoria. Aún más, es determinante que se trate de una apreciación y valoración objetiva -que se encuadre en la norma- v no simplemente una conclusión subjetiva sujeta al parecer o a la sensibilidad mayor o menor de quien la emite o valora.*



- *Las imágenes en análisis no son calificables de sensacionalismo, pues en un análisis objetivo no pueden considerarse como tales, y no es procedente atender a lo lamentable y trágico de los hechos informados - la caída, búsqueda, hallazgo y posterior muerte de un niño- o al efecto que subjetivamente pueda tener para algunos, para efectos de aplicar sanción al programa que emitió la noticia.*
- *En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa.*
- *Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.*
- *En este orden de ideas, si bien reconocemos que la necesidad de dolo específico en los tipos de la ley 18.838, no aparece de ninguna expresión o verbo de la misma, esta exigencia es consecuencia de la doctrina y de la jurisprudencia, fuentes que acertadamente han resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción.*
- *Pues bien, el reproche de culpabilidad del ilícito implica que el CNTV está juzgando el comportamiento y voluntad de medio y, por ende, le está atribuyendo -dado el ilícito imputado- un dolo específico -el de la manipulación deliberada y consciente- que deberá probar más allá de la simple difusión de las imágenes cuestionadas.*
- *En consecuencia, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que el noticiero "Meganoticias Central" haya tenido una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 3° de las Normas Generales Sobre Contenido de las Emisiones de Televisión donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se incurre en sensacionalismo.*
- *Ausencia de vulneración a las normas sobre correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*
- *No se vulnera el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por el hecho de transmitir una noticia real que en sí misma envuelve una tragedia. La función de la potestad sancionatoria del CNTV debe efectivamente reprimir una conducta contraria a derecho, lo cual no acontece en estos antecedentes pues, las imágenes exhibidas en ningún caso pueden ser calificadas de sensacionalistas, como se señaló precedentemente.*
- *Por otra parte, cabe hacer presente que el rol del CNTV es velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y no emitir una valoración o apreciación subjetiva respecto del tipo de periodismo que ejerce mi representada. En estos antecedentes el trabajo periodístico*

*objetado fue realizado de forma objetiva y bajo un estilo de interpretación de lo observado que no puede ser objetado o calificado como ilícito por el CNTV con la sola fundamentación de que se utilizan recursos que apelan a la emocionalidad del televidente, sin que se demuestre la forma en que dicha afectación se produce en al especie, según se señalará a continuación.*

- *Falta de afectación del bien jurídico protegido.*
- *El sensacionalismo como tal es un ilícito que pretende proteger fundamentalmente a un público, que por la escasa formación de criterio, pueda resultar afectado por determinadas imágenes o locuciones que abusen del contenido violento, truculento o sexual de una emisión. En la especie y bajo una apreciación objetiva de las escenas cuestionadas, el programa objeto del cargo no ofende la sensibilidad del espectador por la exhibición de los hechos denunciados.*
- *No obstante esto, el CNTV refiere claramente -en su quinto considerando- que el sensacionalismo está prohibido, pues conspira contra la objetividad y la veracidad de la información", señalando como bienes jurídicos protegidos por el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ni más ni menos que la objetividad y la veracidad de la información otorgada, bienes que se habrían visto vulnerados mediante la infracción de la referida norma por parte de MEGA. Bajo tal consideración -la de que ilícito de sensacionalismo protege la veracidad y objetividad de la información-, resulta muy extraño a esta concesionaria, que se le atribuya un reproche o cuestionamiento referido a sensacionalismo en los términos expuestos, ya que mi representada jamás transmitió imágenes o relatos que no fueran verídicos u objetivos, o en otras palabras, que fueran falsos o subjetivos. Tal aseveración puede ser confirmada con la sencilla comparación de la transmisión de la noticia exhibida en MEGA, con la información dada por otros medios de comunicación, escritos o televisivos.*
- *Por último, cabe hacer presente que el origen de este cargo está en la denuncia que realizó periodista que en su calidad de tal, reprueba la forma en que se efectuó periodismo en la relación de la noticia de la muerte de un niño. Tal hecho resulta altamente demostrativo de que el denunciante tiene una percepción mucho más aguda y sutil de la forma en que captura la noticia, por los conocimientos técnicos propios del área. El hecho que el ejercicio del periodismo realizado bajo la forma en que se transmitió la noticia objeto de reproche, difiera con el estilo en que el periodista denunciante emplea en el propio ejercicio de su profesión, no es motivo suficiente como para calificar de sensacionalista la emisión de una determinada información. Incluso más, resulta muy plausible que dicha noticia no haya provocado un impacto de tanta relevancia en un ciudadano común, puesto que el CNTV no ha informado acerca de otras denuncias, por lo que se puede presumir fundadamente que no hubo una vulneración al bien jurídico protegido en los términos referidos por el cargo*
- *Sin embargo, el CNTV se vale de esta única denuncia para defender intereses de una colectividad que no ha manifestado su opinión al*

*respecto, y en circunstancias que ni las mismas personas, presuntamente afectadas han formulado denuncia. Asimismo, y finalmente el CNTV pretende reprochar el contenido del noticiero por faltar a la verdad y a la objetividad, en circunstancias de que dichos bienes jurídicos jamás fueron vulnerados.*

- **FUNDAMENTOS QUE SIRVIERON DE BASE A LA RESOLUCIÓN Y QUE IMPIDEN LA APLICACIÓN DE SANCIÓN.**
- *Bajo este acápite se analizarán cada uno de los considerandos que contiene el Ordinario N° 941 y de qué forma ninguno de ellos logra justificar la formulación de cargo en contra de mi representada:*
- *Segundo Considerando: De las escenas presuntamente sensacionalistas que fundamentan la resolución.*
- *Las imágenes y locuciones periodísticas cuestionadas están descritas en este considerando, y en éste se cuestionan como relevantes -para efectos de determinar la existencia de sensacionalismo- las siguientes imágenes y/o locuciones:*
- *"Comenzamos con una lamentable (noticia)"*
- *La frase con la cual la conductora del noticiero Maritxu Sangroniz inicia la nota, no da sino cuenta de una realidad objetiva. La muerte de una persona, bajo cualquier circunstancia resulta un hecho lamentable y en dicha frase no se falta a la veracidad, objetividad ni se pretende impactar al público de un modo adicional al impacto que en sí tiene la noticia.*
- *Imágenes y sonido ambiente de reanimación, testimonio del abuelo del niño accidentado, ascenso del cuerpo del niño a la ambulancia, testimonio de bombero v ambulancia haciendo sonar sirena.*
- *De esta sección de la noticia, no es posible desprender todavía ilícito alguno, ya que dentro de una duración de 20 segundos se hace una síntesis del trabajo de rescate e intento de salvar la vida del menor, sin que jamás se le enfoque de un modo que provoque impacto en el televidente que supere la impresión de la noticia misma -a cuya información la concesionaria no puede sustraerse-, y acompañada de dos testimonios objetivos y veraces, carentes de sensacionalismo. El sonido de la sirena de la ambulancia no tiene objetivamente la aptitud de impactar a una teleaudiencia cuya visión está concentrada en la noticia global.*
- *Relato de voz en off, imagen de padre en auto, testimonio de abuelo y despliegue de labores de rescate v reanimación. La imagen del padre en el auto tiene una duración aproximada de 8 segundos y tiene por objeto introducir al televidente en el posterior relato objetivo de cómo habrían acontecido los hechos en función del testimonio de los testigos. No aporta ningún elemento de emocionalidad, la frase "las lágrimas de este padre muestran la impotencia ante una situación que jamás imaginaron" no resulta inverosímil, poco objetiva ni impactante para el televidente.*

*El que el CNTV, erradamente la estime innecesaria, no quiere decir que importe sensacionalismo en alguna de sus formas.*

- *Lo que sigue a esta imagen es la voz en off de periodista relatando lo sucedido, con testimonio de abuelo y el relato de cómo finalmente fue encontrado el niño, concluyendo dicha sección en el minuto 3:59, cuando se asciende al menor a la ambulancia. Las imágenes que se muestran en esta sección relativas a la reanimación e ingreso del menor a la ambulancia, no constituyen en sí mismas una exageración de la realidad, ni mucho menos una falsedad. Las escenas no impactan al televidente por el hecho de ser exhibidas, más allá de la tragedia que en sí envuelve la noticia.*
- *Testimonio de hallazgo e imágenes de padres al interior de camioneta.*
- *Posteriormente, por el transcurso de 26 segundos se entrevista a 3 testigos, entre ellos un bombero, cuyo relato objetivo no resulta exagerado bajo ningún respecto, ni logra provocar sensaciones o emocionalidad que excedan el contenido de los hechos acaecidos.*
- *Luego, se entrevista al abuelo del menor al interior de la camioneta e interviene el padre con una frase destacada en el segundo párrafo del considerando sexto, quien ante la pregunta del periodista acerca de qué información tenían del menor, responde -."nada, no sé nada, no sé, no sé nada, nada, nada, nada, no sé nada". En sí misma, esta imagen y frase del padre, no puede constituir vulneración alguna del artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, puesto que se trata de información objetiva que por ningún momento tiene la aptitud ni el objetivo de impactar o emocionar al televidente de forma desmesurada. El abuelo aporta información veraz, atendida la circunstancia en la cual se le solicitó entrevista.*
- *Conclusión de la noticia: informe médico y fin de nota periodística*
- *Ya concluyendo con la noticia, se destinan 36 segundos a otorgar un informe médico que explica la causa real de la muerte del niño y de cómo no resultaron efectivos todos los intentos de reanimación, lo que es apoyado con el testimonio doctor del Hospital Militar quien narra los procedimientos médicos de urgencia aplicados a los casos de hipotermia y concluye que en este caso, ellos no tuvieron resultado positivo.*
- *Finalmente, durante 10 segundos, se muestra brevemente a la familia y las labores de rescate efectuadas, concluyendo la noticia con el relato periodístico que señala que los restos del menor serían llevados al Servicio Médico Legal, "mientras su familia busca un consuelo, para comprender por qué su hijo perdido la vida en tan dramática circunstancia". Se avizora aquí un relato objetivo, único a una interpretación que no por ser implícita a las circunstancias -y no explícita- resulta carente de objetividad. La frase del periodista, constituye el reconocimiento de que se trata de un hecho trágico o dramático y en este sentido no hace aporte ni añade mayor emocionalidad a la noticia y la interpretación acerca del consuelo que busca su familia es una circunstancia evidente que tampoco altera o*

*exalta la noticia más allá de su contenido, constituyendo una mera opinión del periodista.*

- *Así, el contexto en el que se desarrollan las imágenes y el relato, debe ser necesariamente sopesado para los efectos de poder aquilatar las imágenes y su realidad. No es posible evaluarlas sin considerarlo, sin acudir a él. La realidad de las imágenes deben ser entendidas dentro del contexto en que son presentadas, esto es un programa periodístico de carácter investigativo, cuya tarea principal es comunicar los contenidos de mayor interés y en el contexto de la información brindada, y no puede prescindir de imágenes y testimonios que forman parte de la noticia, al punto de entregar un informe incompleto. Su límite está dado por no hacer abuso de imágenes trágicas con un objeto diferente a entregar la información, finalidad que siempre estuvo presente en la emisión de la nota.*
- *El relato resulta tan objetivo, que cada uno de los testimonios resulta serio y desprovisto de dramatismo, respecto de cada uno de los entrevistados, que son abuelo del niño, dos testigos presenciales, un bombero y un médico.*
- *Cuarto Considerando: definición de sensacionalismo de acuerdo al CNTV.*
- *Define el CNTV el sensacionalismo bajo dos conceptos que de acuerdo a lo señalado, refiere a la definición técnica que emplea el periodismo. Sin embargo, ninguno de ellos resulta aplicable a la noticia cuestionada. El primero de ellos lo define como " periodismo poco objetivo que exagera con titulares, fotografías o textos las noticias de escándalo, sucesos sangrientos o morbosos y noticias de interés humano". El único elemento de esta definición que coincide con el caso particular, es que se trata de una noticia de interés humano, pero la exposición periodística de la noticia, no resulta desprovista de objetividad ni se exagera mediante titulares, fotografías o textos.*
- *La segunda definición dice relación con la "tendencia de cierto tipo de periodismo a publicar noticias sensacionalistas" sin resultar aplicable atendido que la noticia en sí no es sensacionalista, no obstante pueda despertar emociones o sensaciones en el televidente por su contenido intrínseco, lo que no impide que sea comunicada al público. Ni en el fondo ni en la forma que señala dicha definición de "sensacionalismo" tiene lugar la noticia cuestionada con el Consejo.*
- *En consecuencia, tales definiciones, lejos de aportar, no logran explicar en nada cómo se verifica el sensacionalismo de la noticia exhibida por MEGA de acuerdo a los conceptos dados por el CNTV; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**ÚNICO:** No encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de tipicidad de la figura infraccional prevista en el Art. 3º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se acogen los descargos presentados por Red de Televisión Megavisión S.A. ;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) acoger los descargos presentados; b) absolver a Red de Televisión Megavisión S.A. del cargo contra ella formulado por supuesta infracción al artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, con motivo de la exhibición del programa informativo "*Meganoticias Central*" el día 13 de Septiembre de 2010; y c) archivar los antecedentes.

7. APLICA SANCION A COMPAÑIA CHILENA DE TELEVISION S. A., LA RED, POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "DECISIONES", EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EN HORARIO "PARA TODO ESPECTADOR" (INFORME DE CASO N°371/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°371/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 29 de noviembre de 2010, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurado por la exhibición del programa "*Decisiones*", efectuada el día 17 de Septiembre de 2010, en "*horario para todo espectador*", en el que se trató una temática inadecuada para ser visionada por menores de edad.
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°942, de 9 de diciembre de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
  - *Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N° 942 del Honorable Consejo Nacional de Televisión (H. Consejo o CNTV), mediante el cual se comunica que, en sesión de fecha 29 de noviembre de 2010, se estimó que en la emisión del programa "Decisiones" correspondiente al día 17 de septiembre de 2010, por parte de Compañía Chilena de Televisión S.A. (Red Televisión), se habría infringido el artículo 1° de la ley 18.838, y el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al haberse abordado en "horario para todo espectador" una temática inadecuada para ser visionada por menores de edad; solicitando desde ya, en virtud de los descargos que a continuación se pasan a indicar, se sirva el Honorable Consejo Nacional de Televisión dejar sin efecto los cargos y eximir de toda responsabilidad infraccional a mi representada.*

- *Naturaleza y horario de transmisión del programa "Decisiones".*
- *Según se indica en la formulación de cargos (Considerando Segundo), la emisión cuestionada versa sobre una mujer abusada sexualmente durante su juventud, y a que a resultas de la violación concibió una hija.*
- *Como cuestión preliminar, debemos indicar que "Decisiones" es una producción original de la cadena norteamericana Telemundo, emitido por Red Televisión de lunes a viernes, a partir de las 16:00 hrs. La intención del programa es transmitir un mensaje basado en hechos de la vida real, que le permita al público ver reflejadas sus historias en situaciones que le son familiares y que forman parte importante de sus vidas.*
- *No obstante transmitirse en un "horario para todo espectador", el programa referido se encuentra claramente dirigido a adultos con criterio formado, razón por la cual se exhibe con la señalización Anatel R - indicativa de que estamos en presencia de un programa de Responsabilidad Compartida - apelando al rol que deben desempeñar los padres o adultos responsables en lo que respecta a los contenidos o temáticas a los que pueden acceder sus hijos o menores a cargo por intermedio de la televisión.*
- *Así lo ratifica lo señalado en el Considerando Tercero de la formulación de cargos, que da cuenta que la emisión cuestionada acusó un perfil de audiencia de sólo 1,2% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad, y de un 0,1% en el tramo que va entre los 13 y los 17 años de edad.*
- *El perfil de audiencia eminentemente adulto que caracteriza al programa en cuestión, obedece, en parte importante, a la Jornada Escolar Completa vigente en nuestro país, que mantiene a los niños en los colegios más allá de las 16:00 hrs., lo que repercute en la decisión adoptada por los canales en cuanto al público objetivo que buscan atraer con la programación exhibida entre las 08:00 y las 17:00 hrs., el cual se caracteriza por ser un público predominantemente adulto y de género femenino.*
- *Adicionalmente, y como este H. Consejo bien sabe, a consecuencia de las transformaciones culturales experimentadas por la familia chilena en los últimos años, los horarios de sueño de los niños y adolescentes han variado sustancialmente, razón por la cual no es raro encontrar programas que, exhibidos con posterioridad a las 22:00 hrs., presentan altos niveles de rating en el grupo etáreo que oscila entre los 4 y los 17 años.*
- *De esta forma, el horario comprendido entre las 22:00 y las 06:00 hrs. no constituye en la actualidad garantía alguna de que los niños y jóvenes no se vean expuestos a contenidos inadecuados para su edad, de modo tal que con seguridad podemos afirmar que la exposición a esos contenidos resulta menos significativa en el horario de permanencia de éstos en el colegio o jardín infantil.*
- *En relación con lo anteriormente señalado, y en lo que respecta al reproche formulado en la formulación de cargos, en el sentido de que la exposición de esta clase de programas no parece ser adecuada en el "horario para todo espectador", estimamos necesario hacer presente a este H. Consejo que diversas variantes o adaptaciones del programa "Decisiones" se emiten en horario diurno en varios países de latinoamericana.*

- *Es así como el programa "Decisiones de Mujeres" es exhibido en Venezuela por el Canal Televen1 entre las 18:00 y las 19:00 hrs. Del mismo modo, la adaptación colombiana del programa, denominada "Mujeres al límite", es exhibida por Caracol Televisión2 entre las 17:00 y las 18:00 hrs.*
- *En cuanto a la infracciones imputadas*
- *En primer término, es necesario dejar establecido que la temática abordada por la emisión cuestionada - el drama de los delitos sexuales - es un fenómeno indiscutiblemente actual en nuestro país, que ha sido objeto de reiteradas campañas de servicios públicos (en especial el SERNAM), y de una serie de modificaciones legales destinadas a prevenir su comisión y a endurecer las penas aplicables, razón por la cual resulta del todo inadecuado, y aun más, irrealista, pretender aislarlo de un medio de comunicación con tanta influencia en el mundo contemporáneo como es la televisión.*
- *Ahora bien, y según se desprende de la formulación de cargos, para este H. Consejo, el sólo hecho de haberse tratado estas temáticas en "horario para todo espectador" sería indiciaria de la efectividad de las infracciones imputadas.*
- *No obstante lo anterior, debemos afirmar que dichos indicios de inobservancia desaparecen una vez que se toma en consideración el objeto con el que esos temas son abordados por el programa "Decisiones".*
- *En efecto, cabe hacer presente que, tal como se indica textualmente en la página web del programa "Decisiones", alojada en el dominio del canal Telemundo, "En DECISIONES, pensando en la parte pedagógica del programa, siempre se establecen finales felices, o al menos que dejen una moraleja importante en nuestro público, con el afán de colaborar con la educación de nuestros televidentes" .*
- *En este sentido, y en lo que refiere a la emisión cuestionada, estimamos pertinente resaltar a este H. Consejo que la finalidad pedagógica de la misma es evidente e indiscutible: el guión busca llamar la atención del público respecto de las dramáticas consecuencias individuales, familiares y sociales de la violencia sexual, exponiendo un caso hipotético que perfectamente podría tener lugar en nuestro país.*
- *En esta línea, un correcto funcionamiento de los medios de comunicación, y en particular de los servicios televisivos, exige hacerse cargo de problemáticas que de forma evidente afectan a nuestra sociedad - entre las cuales asumen un rol preponderante las ya referidas - poniendo de manifiesto sus alcances y consecuencias.*
- *Actuar de otro modo, esto es, evadiendo la realidad u ocultando a los televidentes aspectos contingentes de la misma, importaría incurrir en una autocensura previa contraria a derecho, y en un incumplimiento de la obligación esencial de un medio de comunicación social, como es contribuir a la formación de una opinión pública robusta e informada.*



- *A mayor abundamiento, nos parece importante mencionar a este H. Consejo que "Decisiones" tuvo una primera versión a comienzos de los años 90. que se emitía en horario diurno en Colombia y contaba con la asesoría de las comisarías de familia de dicho país, lo que constituye una clara manifestación del interés público existente detrás del tratamiento esta clase de temáticas en los medios de comunicación, incluso en "horario para todo espectador".*
- *En conclusión: resulta evidente que en este caso no existe ni puede existir una vulneración del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, pues (i) el programa en cuestión no se encuentra dirigido a ese grupo de televidentes; (ii) en el programa se abordan temáticas que son de interés público y que los medios de comunicación no pueden ni deben eludir; y (iii) el programa cumple un fin informativo, moralizador y educativo indiscutible.*
- *En cuanto a la eliminación del programa "Decisiones" de la parrilla programática de Red Televisión*

*Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, estimamos necesario hacer presente a este H. Consejo que, en atención a los reiterados pronunciamientos del CNTV en relación con el programa "Decisiones", en particular los reproches a su exhibición en "horario para todo espectador", Red Televisión, revelando su compromiso con el correcto funcionamiento de los servicios televisivos, ha resuelto, con fecha 16 de noviembre, eliminar el programa "Decisiones" de su parrilla programática, decisión que, esperamos, sea tomada en cuenta por este H. Consejo a la hora de resolver el presente caso.*

- *En otro orden de ideas, y en relación con la norma contenida en el artículo 1 inciso tercero de la Ley 18.838, citado en la formulación de cargos, debe hacerse presente al H. Consejo que la referida norma es de carácter genérica y no cumple con los requisitos de especificidad y determinación que una norma sancionatoria debiera tener, por lo que viola la Garantía Constitucional del artículo 19 N°3 y en especial los principios del Derecho Administrativo Sancionador.*
- *Por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión no aplique sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente.*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a "Decisiones", un programa producido por la cadena Telemundo, que se exhibe de lunes a viernes, a las 16:00 Hrs., por la pantalla de la concesionaria Compañía Chilena de Televisión, La Red;

**SEGUNDO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de

la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas todas ellas al precitado principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**TERCERO:** Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión objeto de control, esto es, el capítulo del programa "Decisiones" intitulado "*La Hija del Pecado*", ha permitido constatar lo siguiente: i) secuencia, en la que se sugiere la violación de la madre de la protagonista; ii) secuencia, en la que, posteriormente, la madre agrede verbalmente a su hija, maldiciéndola y espetándole, que no debiera haber nacido; iii) secuencias, en las que la madre agrede físicamente a su hija, arrastrándola del pelo, dándole latigazos y atándola con cadenas a una cama;

**CUARTO:** Que, la experiencia indica que, la teleaudiencia en el "*horario para todo espectador*", está siempre compuesta parcialmente por menores; dicho aserto es confirmado por el "*cuadro de audiencia*" relativo a la emisión denunciada y tenido a la vista, según el cual la emisión supervisada registró un promedio de 1.3 puntos de *rating hogares* y acusó un *perfil de audiencia* de un 1.2% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años y de un 0.1% en el tramo etario que oscila entre los 13 y los 17 años;

**QUINTO:** Que, de lo relacionado en el Considerando anterior, la descripción del contenido de la emisión y sus secuencias, según ello consta en el Considerando Tercero de la presente resolución, y lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.838, es posible establecer que la concesionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, especialmente, que en su programación no ha respetado permanentemente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, toda vez que dichas secuencias son manifiestamente inapropiadas para ser visionadas por menores, atendido su contenido de violencia física y moral que ellas exhiben;

**SEXTO:** Que, la alegación formulada por la concesionaria en sus descargos, de estar dirigida la emisión fiscalizada a un público objetivo adulto, carece de eficacia debido al horario por ella escogido para la exhibición del programa "*horario para todo espectador*", circunstancia que lo ha expuesto, cada vez, a ser, fatalmente, visionado por menores, como así lo demuestran los datos señalados en el Considerando Cuarto de esta resolución;

**SEPTIMO:** Que, carece de asidero y no se condice con las peculiaridades del derecho administrativo sancionatorio la alegación formulada por la concesionaria, en el sentido de tachar de *genérica* la norma del artículo 1° de la ley 18.838; por otra parte, la supuesta falta de tipicidad de la conducta objeto de reparo en estos autos, no es tal, ya que en el ámbito de la preceptiva regulatoria del contenido de las emisiones de los servicios de televisión la acción constitutiva de infracción siempre será una misma: *la transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del*

*correcto funcionamiento de los servicios de televisión; infracciones, cuyo conocimiento y eventual sanción, con sujeción a las exigencias planteadas por el principio del debido proceso, han atribuido las preceptivas constitucional y legal a la esfera de competencias del Consejo Nacional de Televisión, cuya decisión final es pasible de revisión por la jurisdicción ordinaria; por lo que,*

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° del precitado cuerpo legal, mediante la emisión del programa "Decisiones", el día 17 de Septiembre de 2010, en "*horario para todo espectador*", oportunidad en la cual fue abordada una temática y fueron exhibidas secuencias inadecuadas para ser visionadas por menores.

8. ACOGE DESCARGOS y ABSUELVE A UNIVERSIDAD DE CHILE, DEL CARGO A ELLA FORMULADO, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE RED TELEVISION CHILEVISION S.A., DEL PROGRAMA "EL DIARIO DE EVA", EMITIDO EL DIA 1 DE OCTUBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N°395/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°395/2010 elaborado por el departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 8 de noviembre de 2010, acogiendo la denuncia N° 4286/2010, se acordó formular a Universidad de Chile cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "El Diario de Eva", el día 1 de Octubre de 2010, en "*horario para todo espectador*", donde se contienen pasajes con locuciones inapropiadas para menores de edad, que constituyen infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°874, de 17 de noviembre de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Por medio de la presente, VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE, Director Ejecutivo de la sociedad RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S.A., venimos en formular descargos a las presuntas infracciones contenidas en la comunicación del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 17 de noviembre de 2010, en esta causa seguida por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 que se configuraría por la exhibición del programa "El Diario de Eva" de fecha 01 de octubre de 2010.*
- *El CNTV formula cargos a Chilevisión por emitir, en "horario de todo espectador", pasajes con locuciones inapropiadas para menores de edad, que a su juicio constituyen infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*
- *Estimamos que la emisión reprochada por el CNTV en ningún caso constituye una infracción a la observancia del principio del correcto funcionamiento por parte de Chilevisión, por los argumentos que pasamos a detallar:*
- *FORMATO Y EVOLUCIÓN DEL PROGRAMA*
- *El programa "El Diario de Eva" es un programa de tipo "Talk Show", que en sus ocho temporadas en pantalla ha sabido evolucionar y adecuarse a las necesidades de su audiencia.*
- *En sus inicios, este programa comenzó a transmitirse en la mañana con contenidos dirigidos a las dueñas de casa. Con los años cautivó a la juventud, convirtiéndose en un espacio donde adolescentes y jóvenes pueden expresarse, sentirse representados en sus temáticas, lenguaje, bailes, etc.*
- *ROL SOCIAL DEL PROGRAMA*
- *En la actualidad "El Diario de Eva" es el único programa de la televisión chilena que trata de manera cercana, temáticas y problemas comunes y cotidianos propios de la juventud y adolescencia. En este sentido, consideramos que el programa cumple un importante rol social y constituye un significativo aporte para la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, mediante la reflexión y debate de los siguientes temas:*
  - *a. Promoción del respeto y amor a la familia*
  - *b. Sentido de la responsabilidad y autocuidado.*
  - *c. Reconocimiento del esfuerzo en los estudios y valoración de oportunidades otorgadas por los padres para acceder a educación.*
  - *d. Valoración de la lealtad y amistad.*
  - *e. Importancia de reconocer los errores y pedir perdón*
  - *f. Aceptación y respeto de la diversidad.*

- *Durante cada capítulo del programa, la conductora constantemente se preocupa de orientar y aconsejar a los jóvenes y adolescentes, frente a conductas que podrían ser consideradas inapropiadas.*
- *Es importante destacar que el éxito del programa se basa en generar un espacio de entretención dinámico y cercano a los intereses juveniles, para estos efectos resulta imprescindible la utilización de lenguajes y códigos propios del segmento al cual va dirigido el programa.*
- **PROGRAMA DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2010**
- *El CNTV formula cargos por expresiones utilizadas por un panelista del "Diario de Eva" en un caso presentado en el programa de fecha 01 de octubre de 2010. Estimamos que las frases contenidas en el ORD 874 deben ser analizadas en el contexto en el cual éstas fueron proferidas, motivo por lo cual realizaremos a continuación un breve análisis del caso a que se refiere el considerando tercero del cargo.*
- *El cargo formulado se funda en las expresiones vertidas por el panelista Felipe Avello durante el desarrollo del caso de Yiceth, una joven que asiste al Programa para solicitar a su pareja, el padre de su hijo, mayor compromiso. Yiceth y Mario son una pareja muy joven que no obstante vivir separados, hicieron frente juntos a un embarazo imprevisto.*
- *Yiceth asiste al programa dado que se encuentra angustiada por lo irresponsable que se ha comportado el último tiempo Mario, le solicita públicamente que se comprometa a salir menos con sus amigos, a acompañarla tanto a ella como al hijo de ambos. Al ingresar Mario al estudio, la pareja se muestra completamente enamorada, situación que resalta la conductora del Programa. En dicho contexto, el panelista bromea diciéndole a Mario "Déjala embarazada otra vez", locución que es reprochada por la conductora quien dice que todavía son dos niños chicos, a lo que Felipe Avello bromea nuevamente, respondiéndole "ahora no, más adelante" y luego, en tono absolutamente irónico con la palabra "imbéciles".*
- *Acto seguido, Eva Gómez le pregunta a Mario cuales son sus planes para futuro, qué es lo que él quiere cambiar. La conductora, acertadamente lo cuestiona y hace reflexionar a propósito del dinero que gasta en "carretear", instándolo a juntar el mismo para su hijo.*
- *Finalmente, Mario le pide matrimonio a Yiceth, quien decide esperar ver cambios en su pareja y tener los medios para formar un hogar.*
- **CONTEXTO E INTENCIONALIDAD DE EXPRESIONES DE PANELISTA DEL PROGRAMA**
- *A nuestro juicio, el cargo del CNTV efectúa una defensa a la debida formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, basada en locuciones literales, desconociendo la verdadera intencionalidad y contexto en el cual fueron emitidas. Comprendemos que de la transcripción de las mismas, el lector podría inferir que ellas son*

*indiciarías de una infracción al correcto funcionamiento. Sin embargo, de un certero análisis de las emisiones audiovisuales, podemos constatar que atendida la intencionalidad humorística de las expresiones de nuestro panelista Sr. Avello, éstas no configurarían infracción alguna a la dignidad de las personas.*

- No obstante lo anterior, hemos instruido a los productores de nuestro canal, para que eviten la utilización en "El Diario de Eva" u otros programas que se transmiten en horario de protección a menores, vocablos que puedan ser erróneamente interpretados como una agresión u ofensa a las personas.*
- Consideramos que tras cada uno de los capítulos del programa "El Diario de Eva" subyace un mensaje positivo para la niñez y la juventud, por lo que estimamos injustificada una eventual sanción a nuestra representada, basada en la infracción al debido respeto de la formación de los mismos, atendido el horario de emisión del programa. En este caso en particular, se reflexiona en torno a la responsabilidad, el compromiso y paternidad responsable.*
- Reiteramos, el programa "El Diario de Eva" jamás ha buscado influenciar negativamente a la juventud chilena. Por el contrario, es un espacio donde los jóvenes pueden expresarse y sentirse representados en sus temáticas, individuales o grupales. La intención del programa es únicamente entretener sanamente a la juventud, tratar temáticas que a ellos les interesan y solucionar algunas de sus diferencias o problemas*
- Atendido los argumentos antes expuestos, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por Acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 17 de noviembre de 2010, en relación con la transmisión del programa El Diario de Eva de fecha 01 de octubre de 2010 y, en definitiva, absolver de toda sanción a nuestra representada; y*

#### **CONSIDERANDO:**

ÚNICO: No encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de tipicidad de la figura infraccional prevista en el artículo 1º de la Ley 18.838 y aplicada en la formulación de cargos a la concesionaria, se acogen los descargos presentados por Universidad de Chile y Chilevisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Universidad de Chile del cargo contra ella formulado, por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838, cometida mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "El Diario de Eva", el día 1 de Octubre de 2010, en "horario para todo espectador", y archivar los antecedentes.

- 9. ACOGE DESCARGOS y ABSUELVE A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE DEL CARGO FORMULADO, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "EL ULTIMO PASAJERO",**

LOS DÍAS 16 DE OCTUBRE Y 7 DE NOVIEMBRE, AMBAS FECHAS DE 2010 (INFORME DE CASO N°428/2010, DENUNCIA 4376/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°428/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 6 de Diciembre de 2010, acogiendo la denuncia 4376/2010, acordó formular a Televisión Nacional de Chile, el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurado por la exhibición del programa "*El Último Pasajero*", los días 16 de Octubre y 7 de Noviembre, ambas fechas del año 2010, donde se muestra un concurso, una de cuyas pruebas vulneraría la dignidad personal de las muchachas participantes.
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°983, de 22 de Diciembre de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
  - *Vengo en formular los siguientes descargos, en representación de Televisión Nacional de Chile, (TVN) a la resolución contenida en el ORD. N°983 del H. Consejo Nacional de Televisión, adoptada en su sesión de fecha 6 de diciembre de 2010, fundado en los siguientes antecedentes:*
  - *Que, según consta en la notificación del ORD. N°983 de ese H. Consejo, se han formulado cargos a mi representada por la emisión del programa "El Último Pasajero", los días 16 de octubre y la repetición de 7 de noviembre de 2010, por estimarse que infringen lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N°18.838, dado que se muestra un concurso, una de cuyas pruebas vulneraría la dignidad personal de las muchachas participantes.*
  - *Que, "El Último Pasajero" es un programa de entretenimiento, dedicado a toda la familia, donde tres colegios compiten en distintos tipos de pruebas para que uno de ellos gane un viaje de estudios.*
  - *En cada capítulo participan tres cursos de distintos colegios, el curso es un equipo compuesto de 17 participantes, los que representan a 17 "pasajeros". Cada colegio asume un color que lo identifica en el programa (rojo - verde - azul). A lo largo de las distintas competencias y pruebas, el ganador de cada una de ellas subirá cierta cantidad de "pasajeros" a sus respectivos buses (el número de "pasajeros" está previamente designado en cada prueba).*
  - *El número de pruebas por programa es variable, fluctúa entre 3 y 4.*

- *La temática de las competencias se refieren a pruebas de conocimiento general y específico, juegos de destreza física, concursos de ingenio o una mezcla de ellos.*
- *Que, el capítulo del programa "El Último Pasajero", en cuestión, las concursantes debían participar en diversas pruebas, entre otras el "duelo de chapes". En ésta, cada participante tiene el cabello dividido en 20 chapes, los que se van cortando uno a uno, si no se equivocan al elegir entre las dos caras de una moneda. El juego termina cuando una de las dos se retira o, en su defecto, cuando una de ellas queda sin ningún chape más que cortar. Es una variante del "duelo de peluquería", presente en todas las temporadas anteriores de "El Último Pasajero". En este caso, como en todas las dinámicas del programa, las concursantes han dado su consentimiento previo para participar, parte del equipo de producción ha conversado anteriormente con ellas para explicarle las reglas y hacerles saber que la decisión es siempre suya. Los padres, también han sido informados y han otorgado su consentimiento, de hecho, es posible ver a varios de ellos en la barra de cada equipo.*
- *Que, por otra parte, durante el desarrollo de las pruebas nunca se hizo escarnio y/o mofa de las intervinientes. Muy por el contrario, el conductor del programa, Martín Cárcamo, les advierte en reiteradas ocasiones que es sólo un juego y que pueden retirarse a voluntad. Antes de cada corte de chape, es posible ver que él les pregunta "¿Sí o no?", "Usted me dirá: ¿Abandona o se retira?", "Piénselo bien". Más aún, el conductor reitera el espíritu de equipo de las participantes, resaltando su valor y entereza en frases como "Está totalmente jugada", "Fer (la concursante del equipo rojo) es de verdad", "Ahí va, por su curso". En ningún momento las participantes son obligadas a hacer nada que no quieran hacer. La dignidad de ellas no está en juego y su decisión es la que pesa en todo momento. En todo el contexto del concurso, bajo ninguna circunstancia se vulneró la dignidad personal de las muchachas participantes.*
- *Que, adicionalmente, tras la prueba se hace especial mención de la fuerza ' ' demostrada por las concursantes. Textualmente, el conductor dice: "Un aplauso para Fer y Marilú, que se la han jugado por completo por sus equipos, decididas a ganar".*
- *Que, fiel a la esencia de sana competencia entre equipos que exhibe "El Último Pasajero", se apela a valores que van más allá de la apariencia o lo externo. Valores positivos como el compromiso con el curso, el compañerismo, el espíritu de grupo que lucha por el sueño del viaje de estudios.*
- *Que, todas las consideraciones anteriores son igualmente válidas para el juego denominado "Waka Waka", en el cual los participantes deciden si quieren o no beber una mezcla de alimentos previamente elaborados por el conductor en una juguera. Los participantes conocen de antemano la dinámica del juego, y son consultados durante el desarrollo del mismo, varias veces, si quieren seguir adelante o no. De la misma forma, los padres han dado su consentimiento antes de la salida al aire del programa.*
- *Que, en virtud de todo lo expuesto, solicito a ese H. Consejo tener presentes estos descargos, los acoja en todas sus partes y finalmente*



*absuelva a mi representada de los cargos formulados con fecha 6 de diciembre de 2010; y*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el examen del registro audiovisual de la emisión fiscalizada en estos autos no ha permitido determinar con certeza, que la causa que motivara el llanto de la muchacha concursante haya sido el sentimiento de estimarse vulnerada en su dignidad personal, por el corte de cabello, que el desarrollo del certamen le imponía; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó acoger los descargos presentados por la concesionaria, absolver a Televisión Nacional de Chile del cargo que le fuera formulado, por la exhibición del programa "El Ultimo Pasajero" los días 16 de octubre y 7 de Noviembre de 2010, y archivar los antecedentes.

**10. APLICA SANCIÓN A CABLE MAGICO (ALGARROBO) POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 3° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "COSMO" (INFORME DE SEÑAL N°22/2010).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°22/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que en la sesión del día 10 de Enero de 2011, se acordó formular a Cable Mágico (Algarrobo) el cargo de infracción al artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la omisión de la señalización que dicho precepto prescribe en la señal "Cosmo", durante el periodo comprendido entre el día 19 y el 25 de Octubre de 2010 inclusive.
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°60, de 18 de Enero de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala:
  - *Oscar Pincheira Flores en representación de Cable Mágico Estelar S.A., empresa operadora de servicio limitado de televisión por cable de Algarrobo viene en formular descargos pertinentes, referidos a los cargos por infracción a lo dispuesto en artículo 3a*

*de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión formulados por el Consejo Nacional de Televisión, previa fiscalización efectuada a las señales Cine Canal y Cosmo, transmitidos por nuestro sistema de televisión por cable y que nos fueron comunicados a través de los Ord. N° 60 y 61 del presente año.*

- *En relación con los señalados cargos, podemos manifestar lo siguiente:*
- *Los contenidos de las distintas señales ofrecidas a sus clientes por parte de Cable Mágico Estelar S.A., corresponden a la emisión original receptionada del satélite por cada una de los canales de su oferta y no son objeto de modificación alguna por parte nuestra, ya que no poseemos los medios técnicos que nos permitan sobrecribir en pantalla mensajes relacionados con los horarios de programación para adultos.*
- *No obstante que la fiscalización efectuada no registró programación alguna que contraviniera la preceptiva que regula los contenidos de las emisiones de los servicios de televisión, se nos formula cargos por no presentar la advertencia o señalización que indica el inicio del horario en que se puede transmitir programas para mayores de 18 años.*
- *Una vez recibida la notificación de los cargos formulados por ese Consejo, nos hemos dado a la tarea de buscar la solución técnica que nos permita cumplir con el aviso que plantean las normas de ese Consejo. Ello implica una inversión de equipos y programas que supera los 20.000 dólares, cifra que no es menor dentro del estrecho presupuesto de una pequeña empresa como la nuestra. No obstante, era nuestra intención informar de manera concreta los plazos en que estaremos en condiciones de superar la carencia antes reconocida.*
- *Considerando el proceso de importación de equipos y la implementación de los programas que nos permitan sobrecribir mensajes en pantalla, podemos manifestar que a más tardar en el mes de abril del presente año (probablemente antes) tendremos implementado este sistema.*
- *Por todo lo anteriormente expuesto, solicitamos respetuosamente ser liberados de todo cargo, disponiendo ese Consejo las fiscalizaciones que estime sobre el cumplimiento de lo comprometido en el punto anterior.*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescribe:

*“Las emisiones de los servicios televisivos deberán indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica.*

*Asimismo, transmitirán advertencias en pantalla cuando los programas que se emitan después de las 22:00 horas sean inadecuados para menores de edad. Sus apoyos o sinopsis deberán sujetarse a lo prescrito en el Artículo 1º de estas Normas Especiales.”;*

**SEGUNDO:** Que, el Consejo Nacional de Televisión, en su Sesión Ordinaria, de 9 de marzo de 2009, acordó enviar a los servicios limitados de televisión una circular, reiterando la obligatoriedad del cumplimiento de ambos incisos de la norma citada en el Considerando anterior;

**TERCERO:** Que, con el objeto indicado en el Considerando anterior, fueron remitidas a los representantes legales de los servicios limitados de televisión las circulares N°124, de 13 de marzo de 2009, y N°264, de 29 de abril de 2009;

**CUARTO:** Que, no obstante las comunicaciones indicadas en el Considerando anterior, durante el periodo comprendido entre el 19 y el 25 de Octubre de 2010 fue tomada una muestra a la señal “Cosmo” del operador Cable Mágico (Algarrobo), en que fue posible constatar el siguiente resultado:

Señal/Canal	Fechas supervisadas	Bloque horario revisado	Observación
Cosmo	19 al 25 de Octubre de 2010	19:00 a 24:00 horas	Sin señalización

**QUINTO:** Que, el resultado de la muestra practicada, indicado en el cuadro inserto en el Considerando anterior es constitutivo de infracción objetiva al Art. 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, de parte del operador de servicios de televisión limitada Cable Mágico (Algarrobo),

**SEXTO:** Que, sin perjuicio de lo razonado anteriormente, tanto el reconocimiento expreso de la falta, como asimismo las medidas correctivas desplegadas desde su comisión, serán tenidas en consideración a la hora de resolver; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Cable Mágico (Algarrobo) la sanción de 20 (Veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la omisión de la señalización que dicho precepto prescribe, en la señal "Cosmo", durante el periodo comprendido entre el 19 y el 25 de Octubre de 2010, ambas fechas inclusive. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

11. APLICA SANCIÓN A CABLE MAGICO (ALGARROBO), POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 3° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "CINECANAL" (INFORME DE SEÑAL N°23/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°23/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que en la sesión del día 10 de Enero de 2011, se acordó formular a Cable Mágico (Algarrobo) el cargo de infracción al artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la omisión de la señalización que dicho precepto prescribe en la señal "Cinecanal", durante el periodo comprendido entre el día 19 y el 25 de Octubre de 2010 inclusive, entre las 19:00 y las 24:00 Hrs.-
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°61, de 18 de Enero de 2011, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permissionaria señala:
  - *Oscar Pincheira Flores en representación de Cable Mágico Estelar S.A., empresa operadora de servicio limitado de televisión por cable de Algarrobo viene en formular descargos pertinentes, referidos a los cargos por infracción a lo dispuesto en artículo 3a de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión formulados por el Consejo Nacional de Televisión, previa fiscalización efectuada a las señales Cine Canal y Cosmo, transmitidos por nuestro sistema de televisión por cable y que nos fueron comunicados a través de los Ord. N° 60 y 61 del presente año.*

- *En relación con los señalados cargos, podemos manifestar lo siguiente:*
- *Los contenidos de las distintas señales ofrecidas a sus clientes por parte de Cable Mágico Estelar S.A., corresponden a la emisión original recepcionada del satélite por cada una de los canales de su oferta y no son objeto de modificación alguna por parte nuestra, ya que no poseemos los medios técnicos que nos permitan sobrecribir en pantalla mensajes relacionados con los horarios de programación para adultos.*
- *No obstante que la fiscalización efectuada no registró programación alguna que contraviniera la preceptiva que regula los contenidos de las emisiones de los servicios de televisión, se nos formula cargos por no presentar la advertencia o señalización que indica el inicio del horario en que se puede transmitir programas para mayores de 18 años.*
- *Una vez recibida la notificación de los cargos formulados por ese Consejo, nos hemos dado a la tarea de buscar la solución técnica que nos permita cumplir con el aviso que plantean las normas de ese Consejo. Ello implica una inversión de equipos y programas que supera los 20.000 dólares, cifra que no es menor dentro del estrecho presupuesto de una pequeña empresa como la nuestra. No obstante, era nuestra intención informar de manera concreta los plazos en que estaremos en condiciones de superar la carencia antes reconocida.*
- *Considerando el proceso de importación de equipos y la implementación de los programas que nos permitan sobrecribir mensajes en pantalla, podemos manifestar que a más tardar en el mes de abril del presente año (probablemente antes) tendremos implementado este sistema.*
- *Por todo lo anteriormente expuesto, solicitamos respetuosamente ser liberados de todo cargo, disponiendo ese Consejo las fiscalizaciones que estime sobre el cumplimiento de lo comprometido en el punto anterior; y*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescribe:

*“Las emisiones de los servicios televisivos deberán indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas*

*calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica.*

*Asimismo, transmitirán advertencias en pantalla cuando los programas que se emitan después de las 22:00 horas sean inadecuados para menores de edad. Sus apoyos o sinopsis deberán sujetarse a lo prescrito en el Artículo 1º de estas Normas Especiales.”;*

**SEGUNDO:** Que, el Consejo Nacional de Televisión, en su Sesión Ordinaria, de 9 de marzo de 2009, acordó enviar a los servicios limitados de televisión una circular, reiterando la obligatoriedad del cumplimiento de ambos incisos de la norma citada en el Considerando anterior;

**TERCERO:** Que, con el objeto indicado en el Considerando anterior, fueron remitidas a los representantes legales de los servicios limitados de televisión las circulares N°124, de 13 de marzo de 2009, y N°264, de 29 de abril de 2009;

**CUARTO:** Que, no obstante las comunicaciones indicadas en el Considerando anterior, durante el periodo comprendido entre el 19 y el 25 de Octubre de 2010 fue tomada una muestra a la señal “Cinecanal”, del operador Cable Mágico (Algarrobo), en que fue posible constatar el siguiente resultado:

<b>Señal/Canal</b>	<b>Fechas supervisadas</b>	<b>Bloque horario revisado</b>	<b>Observación</b>
<b>Cinecanal</b>	19 al 25 de Octubre de 2010	19:00 a 24:00 horas	Sin señalización

**QUINTO:** Que, el resultado de la muestra practicada, indicado en el cuadro inserto en el Considerando anterior, es constitutivo de infracción objetiva al Art. 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, de parte del operador de servicios de televisión limitada Cable Mágico (Algarrobo);

**SEXTO:** Que, sin perjuicio de lo razonado anteriormente, tanto el reconocimiento expreso de la falta, como asimismo las medidas correctivas adoptadas por la permissionaria desde su comisión, serán tenidas en consideración a la hora de resolver; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Cable Mágico (Algarrobo) la sanción de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la omisión de la señalización que dicho precepto prescribe en la señal, “Cinecanal” durante el periodo comprendido entre el 19 y el 25 de Octubre de 2010, ambas fechas inclusive. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado

este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

**12. FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A., LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "CADA DÍA MEJOR", EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N° 511/2010; DENUNCIA N° 4509/2010).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit.a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N° 4509/2010, un particular formuló denuncia en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red, por la emisión del programa "Cada Día Mejor", el día 19 de diciembre de 2010, a las 10:00 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *"Se puede dejar que en horario matinal una conductora ande en ropa de lencería, en periodo de vacaciones de los niños, le pase la lengua a un mono para conquistar un hombre y con un trato sexual lleno de algo que no es posible en un horario de niños, es posible que Uds. acepten que por un rating a las 10 de la mañana una señora haga lo que sea, romper camisas, pasar la lengua por un hombre, etc."*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 19 de diciembre de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N° 511/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el material controlado corresponde al programa "Cada Día Mejor", un misceláneo conducido por el periodista Alfredo Lamadrid, que es emitido los días domingo, a las 10:00 Hrs.; el programa privilegia la conversación amena, la que combina con elementos de humor y show; y según lo expresa su publicidad, es un espacio dedicado a quienes superaron los 40 años, en el que hombres y mujeres tienen la oportunidad de encontrar todos los temas y datos que les interesan en áreas como la economía, la salud, la

entretención, la actualidad y la calidad de vida, y todo ello, con los mejores invitados”;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión objeto de fiscalización fue presentada, con una duración aproximada de diez minutos, una sinopsis de la obra teatral “La copia feliz del Edén”, interpretada por Rodrigo Villegas y Alejandra Díaz. De conformidad al material audiovisual examinado, en la referida sinopsis es posible escuchar los siguientes parlamentos: “*yo primero tengo que mostrarle Chile vía oral ¿me entiende?*”; “*¿cómo andaría con una lengua en el hoyo, o una prieta en el hoyo? ¡ay qué rico! ¿me cacha?*”; “*¡y después se va a comer una chulapi!*”; “*¿cómo me prepararía a mí si quisiera comerme?*”; “*...yo empezaría por acá arriba,.... ocuparía esos dos montículos, .... así como bolones de helado*”; “*¿... y no hay nada más que incluir en el menú?*”; “*¿...esta es carne de guayu, [...]culito tierno al horno!*”; “*¡la zanahoria la pongo yo mijita!*”; “*¡sí, yo la pongo, como quiera, por donde usted quiera y cuando usted quiera!*”; “*¡ponerse un calcetín, ni cagando!*”; “*¡puta uno se tiene que poner el asiento!*”; “*¡queda más apretado que coco de torero!*”; “*¡no, lo que pasa es que estos huevones no grabaron recién y tengo que estar repitiendo!*”; “*¡wena cintura en el baile, mejor cintura en el amor! ¿me cacha?*”; “*¡como que me gusta, pero me asusta!*”; “*¡a la chucha e’ su madre!*”; “*¡qué me dice! ¿quiere probar una parrilladita?*” “*¡tómame y bésame mi chileno!*”; “*¡no estoy hueveando, venga para acá mijita!*”;

**TERCERO:** Que, atendido su horario de emisión, el programa denunciado, no obstante tener como público objetivo el segmento adulto, contó entre su teleaudiencia con un segmento integrado por menores; así, él tuvo un *rating hogares* de 2,6 puntos y un *perfil de audiencia* de un 7.4% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad y uno de 1.2% en el que va entre los 13 y los 17 años de edad;

**CUARTO:** Que, el diálogo reseñado en el Considerando Segundo de esta resolución no resulta adecuado para la teleaudiencia infantil y juvenil del programa denunciado y, por ende, representa una inobservancia del respeto debido a la formación espiritual de los menores -Art.1º Ley Nº 18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red, por infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838, que se configura por la exhibición del programa “Cada Día Mejor”, el día 19 de diciembre de 2010, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran diálogos inapropiados para menores de edad. Los Consejeros María Elena Hermosilla, Andrés Egaña y Gastón Gómez estuvieron por desechar la denuncia y ordenar el archivo de los antecedentes. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.



13. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N° 4515/2010, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA "SIN VERGÜENZA", EL DÍA 26 DE DICIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N° 519/2010).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit.a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N° 4515/2010, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "Sin Vergüenza" el día 26 de diciembre de 2010;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *"[...] segmento 'las peores bromas'... entre ellas, la 'toalla eléctrica' en que a la barra del toallero le conectan cables eléctricos y la persona, al salir de la ducha e intentar tomar la toalla, recibe una descarga eléctrica. Si esto es replicado puede provocar electrocución y muerte. Después siguieron con otras 'bromas' francamente peligrosas si son imitadas, entre otras, el caballo de bronce en que el "caballito" se agachaba cuando el que va a saltar trata de afirmarse con lo cual los niños caían violentamente, de bruces, con riesgo de perder piezas dentarias. Los directores deben pensar que no siempre son adultos los que ven los programas, que pueden haber niños que inocentemente, repliquen lo que para ellos es una broma divertida. Un cable electrificado, conectado a la barra metálica de un toallero, con una toalla húmeda agarrada por un niño mojado, puede causarle la muerte. Me parece poco criterioso y peligroso, aunque digan Uds. niños no lo hagan en casa";*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa denunciado; específicamente, de su capítulo emitido el día 26 de diciembre de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N° 519/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material objeto de control corresponde al programa "Sin Vergüenza", de Chilevisión, que es transmitido en días sábado y domingo, a las 14:30 Hrs.; es conducido por Gianella Marengo, Mariuxi Domínguez, Rodrigo Pera Cuadra y Karol Dance. En el programa se presentan y comentan videos extraídos de distintos programas de televisión e internet; el material audiovisual es de variada procedencia y temática: cámaras indiscretas, chascarros y rutinas humorísticas, tanto nacionales, como extranjeras;

**SEGUNDO:** Que, practicado que fue el examen del material audiovisual de la emisión denunciada no se pudo comprobar en ella la existencia de secuencias o parlamentos que pudiesen ser reputados como contrarios a la preceptiva de rangos legal y reglamentario que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó desechar la denuncia presentada contra Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "Sin Vergüenza", el día 26 de diciembre de 2010, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión y archivar los antecedentes.

**14. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N° 4517/2010 EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIERO "24 HORAS CENTRAL", EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N° 520/2010).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit.a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N° 4517/2010, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa informativo "24 Horas Central", el día 31 de diciembre de 2010, a las 21:00 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *"Se presenta la noticia de una mujer embarazada, golpeada por su pareja, mientras se la filma a ella en un centro asistencial, con el rostro tapado pero se da el nombre. Si bien hay alguien que permite el ingreso a la sala en que está siendo atendida no hay ningún criterio del periodista al importunar a una persona en semejante estado. ¿Acaso es eso noticioso?"*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa informativo; específicamente, de su emisión efectuada el día 31 de diciembre de 2010, a las 21:00 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso N° 520/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el material controlado corresponde al programa informativo "24 Horas Central", de Televisión Nacional de Chile, emitido el día 31 de diciembre de 2010, a las 21:00 Hrs.;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión fiscalizada fue informado un caso de violencia intrafamiliar; así, la locutora en cámara presentó la nota, que tuvo una duración aproximada de 3 minutos aproximadamente, diciendo: *"La violencia contra las mujeres a veces no tiene límites; es el caso de una joven que fue brutalmente golpeada por su pareja, pese a tener más de ocho meses de embarazo; la víctima debió ser sometida a una cesárea para salvar a su hijo, el agresor ya tenía dos condenas por el mismo delito"*;

La nota periodística se inicia con la imagen del rostro de la víctima, en primer plano, acostada en una camilla, sollozando y explicando a la cámara lo que le sucede: *"Me agredió, mi pareja me pegó, lo tengo denunciado por maltrato intrafamiliar y no tiene compasión él, no tuvo compasión él en haberle pegado a mi guagua en la guata"*; en tanto, la voz en off destaca que, la agredida saca fuerzas para explicar lo que vivió el jueves en su casa de Estación Central. Además del nombre de la mujer, el Generador de Caracteres indica en pantalla: *"Agredida por su pareja"*; *"Embarazada fue brutalmente golpeada"*.

**TERCERO:** Que, atendida la recurrencia de episodios de violencia intrafamiliar en nuestro medio, tiene la emisión fiscalizada el cariz de una verdadera denuncia al público, cuyo contenido y forma de expresión, no obstante su crudeza, no acusan contrariedad con la preceptiva que regula las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó desechar la denuncia presentada contra Televisión Nacional de Chile, por la exhibición del programa informativo "24 Horas Central", efectuada el día 31 de diciembre de 2010, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión y archivar los antecedentes.

15. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA INFORMATIVO "MEGANOTICIAS", EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 2010, (INFORME DE CASO N° 521/2010).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit.a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa "Meganoticias"; específicamente, de su

emisión efectuada el día 31 de diciembre de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N° 521/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, "*Meganoticias*" es el informativo central de Megavisión; es emitido de lunes a domingo, a las 21:00 Hrs., con una estructura de dos conductores y un estilo clásico de exposición de notas.

**SEGUNDO:** Que, la nota informativa, objeto de control en estos autos, fue emitida en la edición de "*Meganoticias*" del día 31 de diciembre de 2010;

**TERCERO:** Que, la nota, que tiene una duración total de 2 minutos y 48 segundos, es presentada como sigue: "En un caso irracional un hombre golpeó a su pareja embarazada de ocho meses hasta producirle serias lesiones. Debido a la agresión, la mujer debió ser llevada a un hospital por los síntomas de parto adelantado". La nota es iniciada con la imagen del rostro de la víctima, en primer plano, acostada en una camilla, sollozando y explicando a la cámara lo que le sucede; junto al nombre de la mujer, en el Generador de Caracteres se puede leer: "Embarazada de ocho meses sufre brutal golpiza"; "María Luisa Palomera, víctima de brutal agresión". La víctima señala: "Me agredió, mi pareja me pegó, lo tengo denunciado por maltrato intrafamiliar y él no tiene compasión". La voz en *off* relata los hechos y señala, además, que María Luisa Palomera tiene ocho meses de embarazo, situación que no impidió que fuera víctima de una brutal golpiza por parte de su pareja. La nota es cerrada con el rostro de María Luisa en primer plano;

**CUARTO:** Que, atendida la recurrencia de episodios de violencia intrafamiliar en nuestro medio, tiene la emisión fiscalizada el cariz de una verdadera denuncia al público, cuyo contenido y forma de expresión, no obstante su crudeza, no acusan contrariedad alguna con la preceptiva que regula las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, no dio lugar a la formación de causa en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la exhibición del programa informativo "*Meganoticias*", efectuada el día 31 de diciembre de 2010, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión y archivar los antecedentes.

16. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N° 30/2011, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.S., DEL INFORMATIVO "*CHILEVISIÓN NOTICIAS EDICIÓN CENTRAL*", EL DÍA 29 DE DICIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N° 527/2010).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley Nº 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso Nº 30/2010, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del informativo "*Chilevisión Noticias Edición Central*", el día 29 de diciembre de 2010;
- III. Que la denuncia reza como sigue: "*[...] Chilevisión Noticias central, dio a conocer una estafa de la que fue víctima un señor de nacionalidad mexicana por medio del arrendamiento de un vehículo, bajo la modalidad de entrega en su hotel, previo pago y firma de un contrato por dicho concepto, vehículo que nunca le fue entregado al turista en la fecha y forma establecida. A efectos de investigar la participación de los estafadores dentro del Aeropuerto Internacional de Santiago, lugar de los hechos, un periodista de su estación se hizo pasar por cliente para arrendar un vehículo y así indagar sobre el ilícito denunciado. Grande ha sido nuestra sorpresa, al detectar que en la narración de los hechos se imputa a la empresa que represento, Diagonal Rent a Car, como causante directa de la estafa investigada, lo que constituye una acusación grave y fuera de toda realidad. El señor periodista que investigó, operó absolutamente indocumentado, fuera de toda ética y celo profesional, contactando a un captador clandestino que se arrogó la calidad de vendedor de la compañía que represento y quien por lo demás, no tiene vínculo laboral alguno con mi empresa, máxime cuando se exhibe un contrato que no pertenece a mi compañía, pero que se precia y se hace percibir como tal [...] Es del caso, que la sola captación de la agencia como arrendadora, otorgó la imprudente decisión a su periodista para responsabilizar a mi compañía y denostarla públicamente, vinculándola en forma directa con los lamentables hechos sufridos por el señor turista, como responsable de la estafa [...] lo que constituye una imputación grave que merece ser aclarada a la brevedad posible [...]*";
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa informativo; específicamente, de su emisión efectuada el día 29 de diciembre de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso Nº 527/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, "*Chilevisión Noticias Central*" es el noticiario principal de Chilevisión; es transmitido de lunes a domingo, a las 21:00 Hrs., horas; es conducido por una pareja de periodistas, integrada, generalmente, son Macarena Pizarro e Iván Núñez; presenta la estructura clásica del género;

**SEGUNDO:** Que, la nota informativa, objeto de control en estos autos, fue emitida en la edición de *"Chilevisión Noticias Central"* del día 29 de diciembre de 2010;

**TERCERO:** Que, el examen del material audiovisual correspondiente a la edición del programa informativo *"Chilevisión Noticias Central"* del día 29 de diciembre de 2010 ha permitido comprobar que, la nota informativa pertinente a la denuncia de autos, comenzó con el siguiente *lead* de la conductora: *"Y una pésima experiencia tuvo en nuestro país un ciudadano mexicano. Vino de vacaciones a Chile, pero sus planes se frustraron por culpa de inescrupulosos. Todo comenzó cuando intentó arrendar un auto en el aeropuerto"*; simultáneamente el Generador de Caracteres indicaba: *"Estafa en el aeropuerto. Arriendan vehículos en forma clandestina"*; la nota se inició con las imágenes de una cámara oculta, en que se observa a un hombre que - aparentemente- ofrece hacer un contacto, para hacer un negocio; la voz en *off* del reportero señala: *"lo que parece una situación habitual dentro del Aeropuerto, puede terminar en un gran problema; así le ocurrió a Javier cuando buscaba arrendar una camioneta, luego de llegar desde México"*.

Se entrevista a Javier Bailón, turista mexicano, quien explica de qué manera fue víctima de una estafa al tratar de arrendar un vehículo, pues los puestos de arrendamientos oficiales del Terminal aéreo, habrían estado copados y sin autos; el periodista indica, a continuación, que alguien en el aeropuerto se le acercó y le ofreció una solución; se aprecia nuevamente la cámara oculta y la silueta de un hombre que le hace una oferta: *"65 todo incluido; seguro total, kilometraje libre y asistencia en carretera, por día"*; la voz informa que el ciudadano mexicano debió firmar un contrato en una notaría, hecho que parecía darle seriedad al trato. Nuevamente se exhiben imágenes de la cámara oculta en que el periodista le pregunta al hombre con quien habla, si pertenece a alguna empresa. *"Yo soy de Diagonal Rent a Car"*, responde el individuo, y le asegura que tiene los folletos en el auto. Se asegura que, aunque Javier Bailón pagó una garantía de 900 dólares, el automóvil -que prometieron llevarle al hotel- nunca llegó a sus manos.

Las cuñas de la nota apuntan a testimonios de personas que dicen preferir los locales oficiales y de quienes han escuchado, dentro del Aeropuerto, de complicaciones que algunos turistas han tenido con empresas que no cumplen sus contratos. Se informa, además, que no hay denuncias oficiales referidas a un fraude de este tipo.

**CUARTO:** Que, el asunto denunciado en esta sede, de conformidad al tenor de la denuncia y al examen del contenido de la nota informativa reclamada, consignado en el Considerando anterior, no es pertinente a la esfera de competencias regulatorias atribuidas por la Constitución y la ley al CNTV; antes bien, por su fisonomía, pertenecería él a la materia regulada en los artículos 19 N°12 Inc.3° de la Carta Fundamental y 16 y siguientes de la Ley N° 19.733; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N° 30/2010,

presentada por un particular en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa informativo "*Chilevisión Noticias Central*", el día 29 de diciembre de 2010, por no configurarse infracción a la normativa de su competencia, que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

17. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "AÑO 0", LOS DÍAS 13 y 14 DE ENERO DE 2011 (INFORME DE CASO N° 18/2011; DENUNCIAS Nrs. 4532 - 4533 - 4534 - 4537 - 4538 - 4541 - 4543 - 4544 - 4545 - 4547 - 4548 - 4549 - 4550 - 4552 - 4553 - 4554 - 4555 - 4556 - 4557 - 4558 - 4560 - 4561- 4563 - 4565 - 4566 - 4567 - 4571 - 4574 - 4575 - 4576 - 4579 - 4582 - 4585 - 4586 - 4589 - 4590 - 4591 - 4592 - 4596 - 4597 - 4598 - 4600 - 4601 - 4602 - 4607 - 4713- 4535 - 4546 - 4562 - 4564 - 4569 - 4572 - 4573 - 4583 - 4587 - 4623 - 4628 - 4631 - 4637 - 4640 - 4648 - 4650 - 4652 - 4658 - 4662 - 4663 - 4664 - 4669 - 4671 - 4673 - 4674 - 4680 - 4681 - 4682 - 4684 - 4696 - 4697 - 4698 - 4701, TODAS DEL AÑO 2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit.a),33º,34º y 40º de la Ley N° 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. , 4532 - 4533 - 4534 - 4537 - 4538 - 4541 - 4543 - 4544 - 4545 - 4547 - 4548 - 4549 - 4550 - 4552 - 4553 - 4554 - 4555 - 4556 - 4557 - 4558 - 4560 - 4561- 4563 - 4565 - 4566 - 4567 - 4571 - 4574 - 4575 - 4576 - 4579 - 4582 - 4585 - 4586 - 4589 - 4590 - 4591 - 4592 - 4596 - 4597 - 4598 - 4600 - 4601 - 4602 - 4607 - 4713- 4535 - 4546 - 4562 - 4564 - 4569 - 4572 - 4573 - 4583 - 4587 - 4623 - 4628 - 4631 - 4637 - 4640 - 4648 - 4650 - 4652 - 4658 - 4662 - 4663 - 4664 - 4669 - 4671 - 4673 - 4674 - 4680 - 4681 - 4682 - 4684 - 4696 - 4697 - 4698 - 4701, todas del año 2011, particulares formularon denuncia en contra de Canal 13, por la emisión del programa "Año 0", los días 13 y 14 de enero de 2011;
- III. Que, de entre las denuncias presentadas, las más representativas rezan como sigue:
  - a) *"No es la primera vez que canal 13 muestra en uno de sus reality show eventos de crueldad animal. En este reality se cometió abuso y crueldad sobre una especie animal protegida, la culebra chilena, ya que su estado de conservación es peligro de extinción. La culebra se sometió a ser transportada en una mochila, quizás por cuánto tiempo y con qué temperaturas, es decir no con las exigencias pertinentes, y se sometió a eventos de estrés al ser manipulada, sin ningún objetivo médico, terapéutico ni educativo, por 5 personas y luego se le cocinó mostrando burla y cero respeto frente a un cadáver protegido. Canal 13 debe*

*detenerse con el abuso de animales, enseña malas prácticas, y más en un tema tan contingente como es el medio ambiente y bienestar animal.”-Nº 4533/2011-;*

- b) *“Mi denuncia va por la desfachatez de matar la especie de reptil llamada culebra de cola larga (Philodryas chamissonis), catalogada como Vulnerable y protegida por la ley de caza, en el programa reality de canal 13, “Año Cero”. Este tipo de actitudes, frente a todo Chile, crea desconocimientos, actitudes negativas hacia especies que se creen poco relevantes. Esto, en definitiva, forma una falta de cultura ambiental que termina en creencias de que estas especies no tienen utilidad para nuestro ecosistema como es el caso de esta culebra que controla roedores que transmiten al humano el virus Hanta. Por esta falta de tino, burla (ya que lo encontraban muy gracioso) ruego a ustedes que paren este tipo de atentados a nuestra fauna y sobre todo a estas especies poco conocidas que siempre han sido poco enfatizadas y hasta catalogadas de dañinas por nuestra falta de educación y cultura ambiental en nuestro país. Además, según lo que vi, ellos dicen que van a salir a “cazar” lo que puede resultar en alguna masacre de especies silvestres que pueden estar en serio peligro debido a que la fragilidad de sus poblaciones en ambientes agrícolas donde sobreviven al humano y sus actividades productivas. No es la primera vez que canal 13 muestra en uno de sus reality show, eventos de crueldad animal. En este reality se cometió abuso y crueldad sobre una especie animal protegida, la culebra chilena, ya que su estado de conservación es Peligro de Extinción. La culebra se sometió a ser transportada en una mochila, quizás por cuánto tiempo y con qué temperaturas, es decir no con las exigencias pertinentes, y se sometió a eventos de estrés al ser manipulada sin ningún objetivo médico, terapéutico ni educativo, por 5 personas y luego se le cocinó, mostrando burla y cero respeto frente a un cadáver protegido. Canal 13 debe detenerse con el abuso de animales, enseña malas prácticas, y más en un tema tan contingente como es el medio ambiente y bienestar animal.” -Nº 4543/2011-;*
- c) *“Maltrato animal. Mataron sin caso alguno unas culebras y días anteriores arañas pollito.” -Nº 4547/2011-;*
- d) *“ [...] me molesta de sobremanera que utilicen de esa manera a los animales, ya que ellos no tienen por qué sufrir las consecuencias de que un montón de personas decidiera meterse a un programa con condiciones extremas de vida y que por eso tengan que matarlos. Ya han matado arañas, enseñaron cómo sacarle los ojos a un pez para comérselos, mataron serpientes y se ha hablado entre los integrantes de matar a los animales que permanecen en el lugar (de los cuales los camarógrafos aprovechan para hacer grandes tomas del paisaje y sus animales dando énfasis a la belleza del programa), con intención de satisfacerse con su carne. Esto me parece absolutamente repulsivo y me indigna, ya que ningún participante se dejará morir y no veo por qué por gusto del productor del programa deban morir y sufrir animales sin necesidad. Sin mencionar que repiten el programa en un horario en el que los niños tienen disponibilidad absoluta a la televisión, por lo que les afecta de sobremanera, mi hermana de 8 años aún me pregunta por*



*qué le hicieron eso a las serpientes y a las arañas si podían comer otra cosa. Éstas y muchas otras razones son las que me hacen denunciar con todo el corazón este reality». -Nº 4572/2011-;*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de las emisiones del programa "Año 0" denunciadas; específicamente, de las efectuadas los días 13 y 14 de enero de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso Nº 18/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material objeto de control corresponde a "Año 0", un programa del género reality show, transmitido por Canal 13, cuya exhibición comenzó el 2 de enero de 2011 y que es transmitido de domingo a jueves, alrededor de las 22:30 Hrs., bajo la conducción de Sergio Lagos y Ángela Prieto.

El reality está ambientado en un futuro hipotético, en el que luego de un cataclismo mundial, los participantes representan a los únicos sobrevivientes de la especie humana; por ello, los concursantes deben aprender a subsistir con lo que quedó en el planeta; cuentan con el apoyo de algunos "expertos", entre los que se encuentra Claudio Iturra («Rambito»), que les enseña a recolectar agua, cazar animales, entre otras técnicas de supervivencia.

La lógica del programa es similar al de otros *realities* que se han transmitido en los canales nacionales: el grupo de participantes es encerrado en una casona ubicada en Calera de Tango y se organizan en dos equipos (Esperanza y Renacer) que compiten en pruebas de eliminación; así, cada semana un concursante debe abandonar el refugio.

**SEGUNDO:** Que, en una secuencia de la emisión del programa "Año 0", efectuada el día 13 de enero de 2011, los participantes proceden a asar culebras de cola larga; en la referida secuencia, se puede apreciar el momento en que tiran a la parrilla las culebras y como ellas se retuercen con el fuego, en tanto, sus comensales comentan, entre risotadas: "¡se da vuelta sola, no tenís que darla vuelta!", "¡cocción automática, es una weá nueva esta weá!", "¡no, qué cuático!", "es otro beneficio que tienen las culebras", "¡auto-grill!".

En la emisión del programa efectuada el día 14 de enero de 2011, fueron repetidas las imágenes emitidas el día anterior.

**TERCERO:** Que, el Reglamento de la Ley de Caza, especifica que la culebra de cola larga es una especie beneficiosa para la actividad silvoagropecuaria y para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales; además, indica que, en las zonas Norte, Centro y Sur del país es una especie catalogada como rara y en estado de conservación "vulnerable".

Que la Ley Nº 19.473 -Ley de Caza- prohíbe en su artículo 3º la caza o captura de ejemplares de la fauna silvestre que se encuentren considerados como

especies en peligro de extinción o especies vulnerables, por ser beneficiosas para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales.

**CUARTO:** Que los servicios de televisión tienen la obligación de observar en sus emisiones el principio del *correcto funcionamiento* –artículos 19 N°12 Inc.6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N° 18.838-, por lo que su programación debe respetar permanentemente los contenidos atribuidos a dicho principio por la ley, entre los cuales se cuenta “*la protección del medio ambiente*” -Art.1° Inc.3° Ley N° 18.838-;

**QUINTO:** Que la secuencia reseñada en el Considerando Segundo de esta resolución, emitida el día 13 de enero de 2011 y repetida en la emisión del programa efectuada el siguiente día, representa, tanto una infracción a la Ley de Caza y su preceptiva de rango inferior, como al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto vulnera uno de sus contenidos, cual es “*la protección del medio ambiente*”; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Canal 13 por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configura por la exhibición del programa “Año 0”, los días 13 y 14 de enero de 2011, donde fue mostrada una secuencia, en la que los participantes sacrifican, asan y comen “*culebras de cola larga*”, especie declarada vulnerable y legalmente protegida. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

18. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL 52° FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CANCIÓN DE VIÑA DEL MAR, LOS DÍAS 22, 23 y 24 DE FEBRERO DE 2011 (INFORME DE CASO N° 143; DENUNCIAS Nrs. 4837/2011; 4838/2011; 4839/2011; 4840/2011; 4841/2011; 4842/2011; 4847/2011; 4848/2011; 4854/2011; 4855/2011; 4856/2011; 4857/2011; 4860/2011; 4861/2011; 4862/2011; 4863/2011; 4864/2011; 4865/2011; 4871/2011; 4872/2011 y 4873/2011).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit.a), 33°, 34° y 40° de la Ley N° 18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 4837/2011; 4838/2011; 4839/2011; 4840/2011; 4841/2011; 4842/2011; 4847/2011; 4848/2011; 4854/2011; 4855/2011; 4856/2011; 4857/2011; 4860/2011; 4861/2011; 4862/2011; 4863/2011; 4864/2011; 4865/2011; 4871/2011; 4872/2011 y 4873/2011, particulares formularon denuncia en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de

Televisión Chilevisión S.A., del 52º Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar, los días 22, 23 y 24 de febrero de 2011;

III. Que de entre las presentadas, las denuncias más representativas rezan como sigue:

- a) *“La rutina humorística de Óscar Gangas incluye una serie de elementos de contenido profundamente homofóbico y discriminatorio hacia la dignidad de las personas que poseen una condición sexual minoritaria. En un país que respeta constitucionalmente la dignidad de todos sus ciudadanos, este tipo de actitudes publicitadas en el espacio de mayor audiencia del país sólo contribuyen a profundizar la discriminación, atentando contra el pluralismo que espera nuestra sociedad”-Nº 4837/2011-;*
- b) *“En el programa, el señor Óscar Gangas manifiesta un comportamiento ofensivo hacia las personas homosexuales, al referirse a ellas en reiteradas ocasiones como “maricones”, siendo éste el eje central de su show. Los animadores y la organización del programa lo premia con dos antorchas y una de plata”-Nº 4841/2011-;*
- c) *“Por tercer día consecutivo, en el Festival Internacional de la Canción hay humor. Sin embargo éste se caracteriza por ser de la cintura hacia abajo. Tanto Dino Gordillo, el día lunes, como Óscar Gangas el martes y Mauricio Flores ayer miércoles, solamente han basado sus rutinas en groserías que llegan a ser molestas por la abundancia de garabatos y de términos impropios. Debo señalar que el mismo canal de tv, Chilevisión, mostró que había niños en la Quinta Vergara. Si no se para de una vez por todas estas situaciones, no sé a dónde llegará este país. No entiendo qué se le puede entregar a las futuras generaciones con programas donde abunda la grosería” -Nº 4854/2011-;*
- d) *“El humorista Mauricio Flores contó una serie de chistes de doble sentido en donde se presentaba a sacerdotes en situaciones de clara connotación sexual. Esto agravia a una parte importante de la población que profesa la religión católica. Esto es particularmente grave dado la situación vivida en los últimos días con un connotado sacerdote. Esto se agrega al hecho que los humoristas en general han usado groserías con un pretendido sentido humorístico” -Nº 4856/2011-;*
- e) *“La denuncia va específicamente en relación a la rutina de “humor” que se presentó en el Festival de Viña a cargo del señor Mauricio Flores y su personaje “Tony Esbelt”. Su presentación fue increíblemente grosera y de un ALTO contenido homofóbico que resulta indignante. En efecto, se refirió en reiteradas ocasiones a los homosexuales como “maracos” e hizo una infinidad de “chistes” referentes a la penetración sexual anal y oral de personas homosexuales que, sin duda, vulneran con creces la dignidad de dicho segmento social y atenta contra la pluralidad y tolerancia*

*(valores democráticos por excelencia). Si bien la transmisión fue pasada las 22:00 horas, no es menos cierto que el lenguaje utilizado por el comediante, excede manifiestamente cualquier parámetro que se pueda utilizar para dar cabida a los chistes "subidos de tono" en televisión abierta. En palabras simples, el calibre de las groserías y el EVIDENTE lenguaje homofóbico del humorista, son inaceptables en una sociedad moderna y democrática como la chilena. No es menor el hecho que se haya vulnerado a nivel nacional el artículo 19 n° 4 de la Constitución que asegura el "derecho a la honra de las personas". Habiendo una campaña publicitaria de gobierno que incita a no llamar "maricones" a la gente homosexual, sino al que agrede a una mujer, es contraproducente que un humorista se presente por más de una hora a descalificar y mofarse directamente de la comunidad gay con una violencia verbal increíble. El festival se transmite incluso a nivel internacional, ¿es acaso esta la imagen que queremos proyectar al mundo de la sociedad chilena? El daño ya está hecho, y está en manos del consejo el sancionar una conducta que ha generado odiosidad y menoscabo social" -N° 4857/2011-*

- f) *"Estoy molesto con la presentación de Mauricio Flores ya que se mofó netamente de las minorías, se puede aceptar algunas bromas pero esto transgredió la dignidad de cada uno de nosotros y yo no estoy dispuesto a aceptarlo que el señor Flores tenga un poco de respeto no pido nada más que eso" -N° 4872/2011-;*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 13 de enero de 2011 y repetido al siguiente día; lo cual consta en su Informe de Caso N° 18/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que el material fiscalizado corresponde a la versión N° 52 del *Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar*, transmitido en esta oportunidad a través de las pantallas de Chilevisión; las denuncias dicen relación con las emisiones del evento efectuadas los días 23 y 24 de febrero y se refieren, en ese mismo orden, a las rutinas presentadas por los humoristas Oscar Gangas y Mauricio Flores;

**SEGUNDO:** Que, en la rutina presentada por el humorista Oscar Gangas, el día 23 de febrero de 2011, es posible apreciar que, parte importante de la misma estuvo referida a la minoría homosexual. Así, cabe citar, a título ejemplar, la siguiente secuencia de la precitada rutina: *"Obligados a reírnos de aquellos muchachos delicados y finos, que son como los santiaguinos que viven en el centro, que sufren por el hollín"; "Esos muchachos delicados y finos, ¿entendís?, desobedientes, que las cosas le entran por un oído y le salen por el otro, ¡aunque ellos quisieran que le entrara por el otro y les saliera por el oído!"; "[...] dicen: ¡arrésteme, cadena y póngamela sargento!"; "¡que pase el otro maricón!"; "¿Les gusta cómo me sale? ¡vieran como me entra!"; "Buenas*

*tardes, ¿Cómo te llamas? Ano, ¡pero, como te vai a llamar Ano! bueno si fuera mujer me llamaría Ana"; "La casa es chica pero el chico es grande"; "¿Ve? ¡si maricones hay, si lo que falta es plata!"*.

**TERCERO:** Que, en la primera parte de la rutina presentada por el comediante Mauricio Flores, el día 24 de febrero de 2011, es posible apreciar que, parte importante de la misma estuvo referida, asimismo, a la minoría homosexual. Cabe citar, a título ejemplar, los siguientes pasajes de la misma: "¿Conocen a Gonzalo Cáceres? [...] le dijeron, chao huevito de pascua, ¿ y por qué? dijo él, ¡por lo redondo y hueco!"; "Las malas lenguas dicen que a la salida de la iglesia les tiraron arroz quemado" -a él y a Sarita, su consorte-; "Yo no sé por qué siempre molestan a la Sarita diciendo que la Sarita es fea, si no es fea, un resfrío mal cuidado la dejo así"; "Creo que allá Gonzalo va a hacer la segunda parte de la mano que mece la tula"; "Quiero dejar bien claro en esta noche, es que hay *gays* y *gays*, a pesar de que a mí no me gusta mucho la palabra *gay*, yo prefiero más homosexual, es más largo!"; "Esos no son *gays*, esos son simplemente, maracos, simple y llanamente maracos"; "¿Cómo sería de hueco el huevón, que se había sacado un ojo para tener otro hoyo!"; "Le decían el capa de ozono, cada día el agujero más grande!".

**CUARTO:** Que, en ambas precitadas rutinas es perceptible, como rasgo predominante en ellas, la mofa que se hace de la minoría homosexual; así, el recurso a la persistente ridiculización de la referida minoría, empleado para suscitar la hilaridad del público, representa un hostigamiento, que no puede sino herir la dignidad de sus personas, a la vez que vulnerar, por el depósito de intolerancia a él subyacente, el pluralismo, componente inmanente a todo sistema democrático; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile, por infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de las rutinas de los humoristas Oscar Gangas y Mauricio Flores, emitidas en las jornadas segunda y tercera, respectivamente, de la versión N° 52 del *Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar*, los días 23 y 24 de febrero de 2011, en las cuales se hizo escarnio de los homosexuales, afectando la dignidad de sus personas y vulnerando el principio pluralista, todo lo cual representa una inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

19. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CURARREHUE, A LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CURARREHUE.

**VISTOS:** Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que en sesión de 04 de octubre de 2010, el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a la Ilustre Municipalidad de Curarrehue, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Curarrehue, IX Región;

**SEGUNDO:** Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 01 de diciembre de 2010, en el Diario Oficial y en el Diario "El Austral" de Temuco;

**TERCERO:** Que con fecha 13 de enero de 2011 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

**CUARTO:** Que por ORD. N°1.291/C, de 02 de marzo de 2011, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a la Ilustre Municipalidad de Curarrehue, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Curarrehue, IX Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Km., para Clase A.

## 20. VARIOS.

- a) En relación con el incremento de la actividad de control, el Consejo acordó: i) facultar al Presidente, para que otorgue el carácter de “urgente” a la tramitación de un caso; ii) establecer una “tabla de fácil despacho”, para el tratamiento de los casos simples; iii) emitir un comunicado de prensa después de cada Sesión; iv) publicar cada seis meses en la prensa una inserción con el listado de las sanciones y absoluciones acordadas en el respectivo período.
  
- b) La Consejera María Elena Herмосilla, ante la actual dispersión de valioso material audiovisual en diversas manos, propuso estudiar la posibilidad de encomendar al CNTV el “depósito del patrimonio televisivo de Chile”, como una medida para asegurar su adecuada preservación.

Al respecto, el Consejero Gastón Gómez, manifestándose de acuerdo con la iniciativa propuesta por la Sra. Herмосilla, señaló que, para que ello sea posible desde el punto de vista legal, será preciso atribuir al CNTV una nueva facultad en la nueva ley, justamente, con el referido objetivo.

Se levantó la Sesión a las 15:27 Hrs.